

Universidad Siglo 21
Tesis de Contador Público



Proyecto de Investigación Aplicada (PIA)

“Recaudación Tributaria de la Provincia del Chaco y su relación con el nivel de Inflación en el periodo 2003-2010.”

“Tax Collection of the Province of Chaco and its relationship with the level of Inflation in the period 2003-2010.”

Bertoni, Sabrina Lorena.

Asesores:

Profesora Yamila Clerici
Lic. Flores Kanter, Pablo Ezequiel

2018

Resumen.

Diversos estudios indican que los impuestos existen para financiar el gasto público por medio del cual la sociedad persigue diferentes objetivos. Así mismo, la teoría económica considera que existe una relación positiva entre el nivel del ingreso de la economía y la recaudación impositiva. A mayor actividad económica, mayor recaudación.

El objetivo de la presente investigación es estudiar la relación entre el nivel de Inflación y el nivel de Recaudación Tributaria de la provincia del Chaco en el período 2003-2010.

La investigación se basó en una metodología cuantitativa basada en un análisis estadístico de datos secundarios, como así también en un análisis de Libros de texto, informes correspondientes a la Administración Tributaria Provincial del Chaco, Código Tributario provincial y Ley Tributaria de la Provincia del Chaco.

Queda evidenciada la relación entre la inflación y la recaudación tributaria de la Provincia del Chaco puesto que la primera está relacionada con la actividad económica de un país y esta, a su vez, también se encuentra ligada al nivel de recaudación. A mayor inflación es menor la actividad económica y menor por consiguiente la recaudación, pero, al contrario, a menor inflación se refleja un aumento de la actividad gravada, lo que lleva aparejado un aumento de la recaudación tributaria.

Palabras claves: Recaudación Tributaria; Inflación; Actividad Económica; Impuesto.

Abstract

Various studies indicate that taxes exist to finance public spending by means of which society pursues different objectives. And economic theory considers that there is a positive relationship between the

level of income of the economy and tax collection. The greater the economic activity, the greater the collection.

The objective of the present investigation is to study the relationship between the level of Inflation and the level of Tax collection of the Province of Chaco in the period 2003-2010.

The research was based on a quantitative methodology based on a statistical analysis of secondary data, as well as an analysis of textbooks, reports corresponding to the Provincial Tax Administration of the Chaco, Provincial Tax Code and Tax Law of the Province of Chaco.

The relationship between inflation and the Tax Collection of the Province of Chaco is evident since the former is related to the economic activity of a country and this, in turn, is also linked to the level of collection. The higher inflation, the lower the collection, but, on the contrary, lower inflation reflects an increase in taxable activity, which entails an increase in Tax Collection.

Keywords: Tax Collection; Inflation; Economic activity; Tax.

Notas para los Profesionales.

Tabla 1.

Notas para los Evaluadores.

Qué es lo que ya se sabe sobre el tema:

1. La inflación es el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios y factores productivos de una economía a la largo del tiempo.
 2. El nivel de Recaudación Tributaria muestra el nivel de crecimiento y solidez que presenta la economía de un país.
 3. En diversos estudios se llega a la afirmación de que si la recaudación de impuestos es mayor a la inflación ha habido un aumento de la actividad económica, en caso contrario se presenta una disminución de ésta.
-

Qué añade este trabajo:

4. Centra el estudio en los niveles de Recaudación Tributaria en la Provincia del Chaco durante el período 2003-2010.
 5. Analiza los impuestos que explican en mayor proporción la Recaudación Tributaria de la Provincia del Chaco.
 6. Busca estudiar la relación entre el nivel de inflación y el nivel de Recaudación Tributaria de la Provincia del Chaco en el período 2003-2010.
-

Implicaciones para la práctica/políticas:

7. Necesidad de generar conciencia y responsabilidad en los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 8. Existencia de reglas de juego claras y precisas por parte del Estado y transparencia en el manejo de los fondos que conduzca a una percepción por parte de los contribuyentes de que los impuestos pagados son un beneficio para todos.
 9. Necesidad de mayor eficiencia en el accionar del Estado a la hora de implementar medidas para evitar la evasión y la doble imposición.
-

Indice.

| | |
|--|------------|
| <i>Introducción</i> | 06 |
| <i>Marco Teórico</i> | 11 |
| 1. Teoría Monetaria..... | 11 |
| 2. Teoría de la Demanda..... | 14 |
| 3. Desarrollos Teóricos sobre el origen de la inflación..... | 18 |
| 4. La inflación y tres relaciones importantes..... | 29 |
| 5. Código Tributario de la Provincia del Chaco..... | 32 |
| 6. Ley Tributaria de la Provincia del Chaco..... | 78 |
| <i>Objetivos de Investigación</i> | 90 |
| <i>Metodología</i> | 91 |
| <i>Resultados</i> | 93 |
| <i>Discusión</i> | 96 |
| 1. Implicancias Teóricas..... | 96 |
| 2. Implicancias Prácticas..... | 105 |
| 3. Limitaciones y Futuras Líneas de Investigación..... | 106 |
| 4. Conclusiones..... | 107 |
| <i>Referencias</i> | 109 |

Introducción.

Podemos considerar a Juan Bautista Alberdi quizás, como quien mejor expuso el problema de los impuestos y la necesidad de tenerlos acotados tanto para conservar las libertades individuales como para promover la prosperidad de la Nación.(Alberdi, 1854)

La relevancia del tema de los impuestos está en que precisamente aparecen en la Constitución de 1853/60 en su artículo 4° dentro de la Primera Parte, que corresponde a las Declaraciones, Derechos y Garantías, y allí permanece a pesar de las reformas de 1957 y de 1994, debido a que el tema tributario afecta el derecho de propiedad y la vida de las personas. (Etchebarne, 2012)

“Art. 4: El Gobierno federal provee los gastos de la Nación con los Fondos del Tesoro Nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.”

Así, la Constitución de 1853/60 establecía cuáles son los recursos que posee la Nación para sufragar sus gastos y cuáles corresponden a las provincias, resolviendo de este modo largas disputas entre el interior y Buenos Aires.

Pero el propio Alberdi temía y anticipaba que las leyes futuras pudieran afectar las garantías a las libertades y derechos de los habitantes. Comprendió la tensión que existe entre la necesidad de financiar el Estado y la libertad. También resaltó en numerosas ocasiones que es preferible cobrar impuestos bajos de manera que la Nación sea rica y el Estado pueda financiarse más fácilmente. Puesto que una vez pasado cierto límite, el hecho de incrementar las alícuotas reduce la recaudación total. (Alberdi, 1854)

En cuanto al Tesoro de las Provincias, la Constitución estableció en el Art. 101 que se componían de todos los recursos no delegados al Tesoro de la Confederación. “Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal.”

Según la Constitución existen dos formas de imposición: las contribuciones directas e indirectas. Las contribuciones directas son aquellas que exigen directamente al contribuyente una parte de su renta. Las contribuciones indirectas son cuando el Estado exige una suma sobre ciertos consumos, sin inquirir su nombre ni mencionar su persona. (Etchebarne, 2012)

Argentina es un buen ejemplo de cómo las Leyes basadas en las doctrinas “de facto” y de “emergencia” permitieron la creación de impuestos, introducidos de manera “temporal”, y como fueron sumándose, suplantándose y volviéndose a implantar, poco a poco, incrementando luego sus alícuotas hasta que el Estado logró quedarse con gran parte de la renta de las personas de casi cualquier nivel de ingreso. (Etchebarne, 2012)

En 1935 se crea el Banco Central de la República Argentina, bastión fundamental para la recaudación del peor de todos los impuestos, la inflación, que es un impuesto ilegal, inconstitucional, a la tenencia de pesos y perjudica especialmente a los más pobres.

Desde la creación del B.C.R.A. la emisión de moneda y la consecuente pérdida de valor del peso han sido constantes.

Con la nueva Ley de Convertibilidad en 1991 durante el Gobierno de Carlos Menem, la cual estuvo vigente durante 11 años, la inflación desapareció de la faz de la Argentina. Pero ya, en el Gobierno de Duhalde, en 2002, la paridad con el dólar fue abandonada. La inflación reapareció y la moneda se

depreció. Además, se restablecieron impuestos como forma de aumentar rápidamente la recaudación e impedir el aumento de precios de alimentos. El resultado inmediato de estas políticas se reflejó en una inflación del 40%, salarios reales desplomados y un gran salto en el nivel de pobreza, pero las empresas y el Estado pasaron a tener grandes ganancias y superávit. Así, se inició un nuevo período de una larga expansión económica, con enormes saltos en la recaudación, en un contexto internacional extremadamente favorables con récord en los precios de los commodities y bajísimas tasas de interés. (Etchebarne, 2012)

En mayo de 2003 asume la presidencia Néstor Kirchner. La economía crecía rápidamente, pero el gasto público crecía aún más rápido. Así, la inmensa masa de recursos fiscales resultó nuevamente insuficiente. En 2007 lo sucede Cristina Kirchner quien siguió aumentando el gasto público y los impuestos. Y en 2008, como nada era suficiente para satisfacer la voracidad del Estado, decidió confiscar los dineros acumulados por los trabajadores con sus aportes previsionales en cuentas individuales administradas por las sociedades anónimas creadas a tal fin. (AFJP)

Pero nada de esto fue suficiente, y el ministro de economía de ese momento, propuso un nuevo incremento de los impuestos contra el sector agropecuario. Situación que no permitió el campo y estalló una rebelión cuando corría el año 2008.(Etchebarne, 2012)

Orlando J. Ferreres (Ferreres, La Nación) explica que cada vez que el gasto público creció demasiado rápido en el país dejó de ser sustentable: “Al inicio de los 80 no pudo sostenerse la “Tablita de Martínez de Hoz” y se licuó con las devaluaciones posteriores. Hacia 1989 el gasto financiado por emisión monetaria tampoco pudo mantenerse y terminó en hiperinflación al agotarse las reservas. Hacia el 2001, con un gasto público consolidado del 35% del PBI no pudo manejarse más su

financiamiento y terminó la “Convertibilidad” en una gran devaluación. La inflación se amortiguó congelando las tarifas de los servicios públicos.”

Frente a este planteamiento y teniendo en cuenta la importancia que tiene la recaudación tributaria tanto a nivel nacional como provincial, se considera necesario plantear los siguientes interrogantes: ¿El nivel de inflación tiene relación con el nivel de Recaudación Tributaria en la Provincia del Chaco en el período 2003-2010? ¿Cuáles son los impuestos provinciales que explican en mayor proporción la recaudación tributaria de la Provincia del Chaco? ¿Cuál es el nivel de recaudación impositiva en la Provincia y en la Nación entre los años 2003 y 2010? ¿Cuál es el nivel de inflación imperante en dicho período? ¿Cómo se relaciona la inflación con la recaudación Provincial? ¿Cuál es la relación entre el nivel de Inflación y la recaudación tributaria a nivel Nacional?

A partir de dichos interrogantes se plantea como hipótesis del presente trabajo que la Inflación se encuentra relacionada al nivel de Recaudación Tributaria en la Provincia del Chaco durante los años 2003 y 2010, debido a que tanto la variable inflación como recaudación tributaria se encuentran ligadas a la actividad económica de un país, o en este caso, de una Provincia. Cuando es mayor la inflación refleja un menor nivel de actividad económica lo que conduce a menor recaudación. Pero, si por el contrario, la inflación es menor, se traduce en un aumento de actividad económica y de la mano de este aumento se puede observar un crecimiento y elevación en los niveles de recaudación.

A lo largo del presente trabajo de investigación se pretende dar respuesta a los interrogantes, se considera importante su desarrollo debido a que mediante la información que se obtenga es factible conocer e interpretar las causas que conducen a hacer posible el hecho de entablar una relación entre la Recaudación Tributaria y un mal endémico que castiga al país hace décadas como es la inflación.

De esta manera, conociendo las bases sobre las que se asienta dicha relación, es posible establecer medidas que conduzcan a disminuir los niveles de inflación que no impacten negativamente en los valores de Recaudación Tributaria, tan necesario para el Estado nacional como provincial, y tampoco que perjudique los niveles de actividad económica.

El presente trabajo continúa con el apartado denominado Marco Teórico de la investigación donde se presentan algunos antecedentes sobre estudios realizados acerca de la Inflación, teorías que tratan de explicar el fenómeno y sus causas, conceptualización de impuestos y su enmarque legal en el Código Tributario Provincial y Ley Tributaria Provincial. De esta forma se explican las variables tomadas como base del presente trabajo (Inflación, Impuestos, Recaudación Tributaria) las cuales fueron consideradas en la hipótesis.

En el siguiente apartado se plantean los objetivos que se pretende lograr, los cuales se clasifican en un objetivo general y cinco objetivos específicos. Se expone la metodología empleada para responder a cada uno de ellos, utilizando análisis de datos estadísticos secundarios.

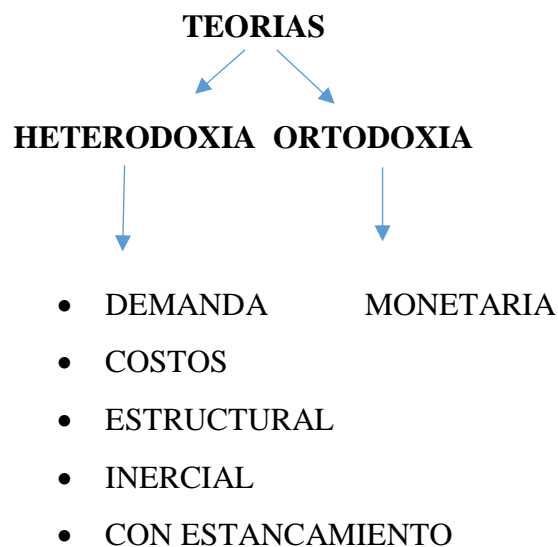
Para finalizar, los resultados y discusión de la presente investigación, además se pueden visualizar los apartados de referencias que han sido utilizados como base y consulta del presente trabajo.

Marco Teórico.

A lo largo de su historia el pensamiento económico ha dado a luz a dos grandes corrientes en las que se dividen las diferentes teorías y tesis económicas que explican la inflación, a saber, la ortodoxia, (orientada al plano liberal) y la heterodoxia (crítica hacia la primera).

Así, podemos mencionar como la primera gran teoría la de la Inflación Monetaria, la única que proviene de la corriente ortodoxa. Esta realiza un análisis meramente económico de la inflación en el que desconoce, entre otros, los efectos sociales de la misma, a la vez que propone soluciones universales que considera tendrán la misma repercusión en cualquier economía y cualquier momento histórico.

Otras nuevas teorías de inflación que se enmarcan en la heterodoxia como parte de la crítica a la teoría inflacionaria predominante son: la inflación de demanda, la inflación de costos y la inflación estructural.



TEORIA MONETARIA:

La teoría cuantitativa del Dinero tiene su origen histórico en los esfuerzos de teóricos clásicos por explicar la inflación europea posterior al descubrimiento y conquista del continente americano. Según sus argumentos, dicho fenómeno tuvo origen en la gran expansión de la cantidad de dinero

(oro) producto de la exportación de metales preciosos desde las colonias americanas hacia el viejo continente.(Gaviria Rios, 2007)

El ingreso de esos metales preciosos no estuvo acompañado por una expansión paralela de la capacidad productiva de la economía europea, con lo cual en estos países se vivió un fenómeno donde, dada la mayor cantidad de dinero poseída por las personas, la elevación continua de la demanda agregada de bienes y servicios era constantemente insatisfecha y por consiguiente se elevaban los precios de los productos. (Gaviria Rios, 2007)

La interpretación clásica del fenómeno inflacionario europeo posterior al descubrimiento y conquista del continente americano plantea la existencia de una relación positiva entre la cantidad de dinero y el comportamiento de los precios de una economía. Sin embargo en sus orígenes, la reflexión teórica clásica consideró que, en la determinación de los precios y la inflación, contaban tanto la cantidad de dinero como la disponibilidad de bienes y servicios.(Argandoña, 1990)

El pensamiento monetarista tiene como principal exponente a Milton Friedman, profesor de la universidad de Chicago, quien sustenta la necesaria reconversión del estado, debido a que su actitud “paternalista” era una importante fuente de las fluctuaciones económicas.(Friedman y los Monetaristas)

Además, destaca la importancia de la oferta de dinero en la economía, de aquí es que nace el nombre de esta escuela: el Monetarismo.

Las proposiciones que caracterizan a esta escuela son las siguientes:

- La oferta de dinero es la influencia dominante sobre la renta nominal.
- El sector privado de la economía es por naturaleza estable. La inestabilidad de la economía es principalmente el resultado de políticas del gobierno.

- En el corto plazo, la influencia del dinero se ejerce principalmente sobre el nivel de precios y otras magnitudes nominales. Las variables reales, como producción y empleo, son determinadas por factores reales, no monetarios. (Friedman y los Monetaristas)

En la teoría cuantitativa existe relación entre la cantidad de dinero (M), el nivel de precios (P), la producción o renta (Y) y la denominada velocidad renta o velocidad de circulación (V), es decir, el número de veces que en promedio la moneda local se utiliza en una transacción que involucre producción. (Argandoña, 2013)

Pero Fisher no estaba de acuerdo con que se definiera la velocidad de circulación mediante una ecuación residual, es decir, que solamente representaba un ratio de variables determinadas en la economía. El y sus seguidores argumentaron que ésta estaba determinada por los hábitos y la tecnología de pagos de la sociedad. (Factores institucionales) (Argandoña, 2013)

Como ejemplos de factores que influyen en la velocidad de circulación del dinero se encuentra la duración promedio del período de pago, la práctica de utilizar cuentas corrientes o tarjetas de crédito bancarias y del crédito comercial entre empresas. Además argumentó que la velocidad de circulación podría considerarse como fija en el corto plazo. (Argandoña, 2013)

De esta manera la teoría cuantitativa del dinero representa una relación de proporcionalidad entre el stock de dinero dado exógenamente y el nivel de precios.(Friedman y los Monetaristas)

Como consecuencia del uso de la teoría cuantitativa del dinero los economistas anteriores a la Gran Depresión creían que un aumento en la cantidad de dinero solamente produciría aumento en el nivel de precios pero no en el nivel de producción, el cual estaba determinado por el sector real de la economía.

TEORIA DE LA DEMANDA

La Gran Depresión de los años treinta ocurrida en Estados Unidos y su repercusión en todo el mundo occidental representó la coyuntura más favorable para que se produjese con éxito la denominada “Revolución Keynesiana”. (Gaviria Rios, 2007)

Dentro de lo que podemos considerar como la era keynesiana podemos distinguir dos fases: la de los primeros keynesianos y la de los neo keynesianos.

Los primeros keynesianos:

Son los economistas de los primeros años después de la Gran Depresión (alrededor de los años 1945 y 1950), los cuáles aún no habían asimilado a validez los planteamientos de la Teoría General, por este motivo creían que el dinero tenía poca importancia y que la política monetaria era de poca utilidad como instrumento de estabilización. Llegaron a estos resultados debido a sus juicios empíricos sobre las pendientes de las curvas IS-LM, los cuales estaban influenciados por la experiencia de la Depresión: se representaba a la curva IS totalmente empinada y a la LM horizontalmente. (Gaviria Rios, 2007)

Los primeros economistas keynesianos creían que en condiciones de Depresión se presentó el fenómeno denominado la Trampa de Liquidez.(Gaviria Rios, 2007) Esta situación se caracteriza por presentar tasas de interés muy bajas (precios de los bonos demasiado altos) con lo cual el costo de oportunidad de mantener dinero es muy reducido frente a la posibilidad de futuras pérdidas de capital (la gente confía que los precios de los bonos van a caer). Por este motivo los agentes mantienen cualquier cantidad de dinero que se les ofrezca por tan solo una insignificante caída de la tasa de interés. La demanda es altamente sensible a cambios en la tasa de interés.(Gaviria Rios, 2007)

Los primeros keynesianos tuvieron la firme convicción de mantener las tasas de interés de un nivel bajo (mantener la pendiente de LM horizontal) aún en tiempos de recuperación económica. El hecho

de mantener baja la tasa de interés tuvo dos propósitos. El primero fue mantener bajo el costo por concepto de los pagos de interés sobre la deuda que se había incurrido en la venta de Bonos para financiar los gastos militares. Durante la segunda Guerra Mundial gran parte de estos gastos habían sido financiados con la venta de bonos al público a tasas de interés relativamente bajas. El otro factor consistió en proteger el valor del capital invertido en los bonos ($-r=CP/PB$), es decir, que no caiga el precio de éstos puesto que los primeros keynesianos temían un regreso a las severas condiciones de Depresión de los años treinta, la que se produjo por la abrupta caída de los precios de los activos financieros. Ésta fue otra característica deseable para mantener bajas las tasas de interés. Por lo tanto, dichas tasa bajas y estables se convirtieron en el objetivo de la política monetaria.(Gaviria Rios, 2007)

Estos economistas creían que la demanda de dinero era altamente inestable. De esta manera, la autoridad monetaria tenía que controlar tanto a la demanda de dinero como a la inversión privada. Por el lado del mercado monetario fijaron las tasas de interés con el propósito de controlar a la demanda de dinero mientras que el gasto de gobierno era el instrumento fiscal que “domaría” a los movimientos desestabilizadores de la inversión privada. (Gaviria Rios, 2007)

Pero existió un problema al fijar la tasa de interés, el cual fue menospreciado por los primeros keynesianos y es que al hacerlo se estaba cediendo al sector privado el control de la cantidad de dinero. (Gaviria Rios, 2007)

Por otra parte, se encuentran los Neo Keynesianos, quienes también se basan en los principios de Keynes pero ya recogen los aportes de Friedman en lo que respecta a la importancia del dinero.

Si bien es cierto que dentro de su marco teórico reconocen que el dinero era uno de los determinantes importantes del nivel de actividad económica, estos keynesianos refutan la validez de la teoría cuantitativa clásica debido, principalmente, a que la velocidad del dinero no era una constante o

independientemente determinada; ésta se determinaba dentro del sistema. También podrían afectar el nivel de actividad económica algunos factores distintos del dinero.(Gaviria Rios, 2007)

El keynesianismo desacreditó muchos de los fundamentos clásicos y específicamente a la teoría cuantitativa. Sin embargo, Milton Friedman afirmó que los keynesianos habían interpretado erróneamente esta teoría. De esta manera, el padre del monetarismo formula el denominado “replanteamiento de la teoría cuantitativa”. Esta formulación se presenta en dos formas: la débil y la fuerte. (Gaviria Rios, 2007)

La forma débil: Aquí Friedman analiza la teoría cuantitativa de Cambridge, la cual es formulada como una teoría de demanda de dinero, pero incorpora los aportes que Keynes había realizado en este sentido. Su intento final es volver a formular una teoría cuantitativa que nos indique la influencia del dinero sobre el producto nominal (una teoría de renta nominal); sin embargo, en este replanteamiento no se va a lograr tal fin. (Gaviria Rios, 2007)

El enfoque Cambridge se centraba en la demanda de dinero. Expresaba una relación de proporcionalidad de la demanda de dinero (M^d) y el nivel de renta nominal (P_y) que estaba dada por el factor (K), la propensión a mantener dinero, que se supuso constante en el corto plazo. (Gaviria Rios, 2007)

Keynes para explicar su teoría sobre la demanda de dinero, determinó y analizó los factores que determinan la conveniencia de mantener el dinero en relación a otros activos. En este sentido, Friedman incorpora la idea keynesiana de considerar al dinero como un activo y ya no tan sólo como un medio de pago. Para hacer esto Keynes tuvo que plantear como supuesto simplificador que los activos diferentes al dinero constituían un grupo suficientemente homogéneo, los cuales podían agruparse bajo la categoría de “bonos”. Luego analizó la forma como las personas distribuían su

riqueza entre dinero y bonos. Los principales factores que él consideraba que determinaban dicha distribución era el nivel de renta y de tasa de interés.(Gaviria Rios, 2007)

$M^d=g(Y, r)$ donde el primer elemento representa la cantidad de dinero utilizada para las transacciones de los individuos; mientras que el segundo elemento varía de acuerdo con el nivel de tasa de interés que ofrece el bono, es decir, es la cantidad de dinero utilizada para la especulación.(Gaviria Rios, 2007)

Friedman aceptó el énfasis de Keynes en el rol del dinero como activo, con base sobre la cual, establece su propia teoría de la demanda de dinero. A diferencia de Keynes no segmenta su demanda de dinero de acuerdo con sus componentes. Si bien es cierto que el dinero, al igual que otros bienes, tienen una serie de características que lo hacen útil, a él no le parece práctico especificar demandas separadas sobre la base de cada uno de los usos del dinero.(Gaviria Rios, 2007)

La función de demanda de dinero de Friedman es la siguiente:

$M^d=f(P, y, r_B, r_A, r_D)$ donde

P= nivel de precios

Y= renta real

r_B = tasa nominal de interés sobre bonos

r_A = tasa nominal sobre acciones

r_D = rendimiento nominal sobre bienes durables.

Se dice que este replanteamiento es débil en dos sentidos: en primer lugar esta reformulación de la teoría cuantitativa no cumple con el postulado de la teoría cuantitativa clásica de que el nivel de precios varía proporcionalmente con el stock de dinero, tanto en el corto como en el largo plazo. En segundo lugar, este planteamiento no es suficiente para establecer que la oferta de dinero es la influencia dominante sobre la renta nominal y la renta real en el corto plazo. La posición débil de la

teoría cuantitativa señala que el dinero tiene importancia para tales variables pero no es la única influencia sistémica importante sobre éstas.(Gaviria Rios, 2007)

La forma Fuerte: la posición fuerte de la teoría cuantitativa la convierte de una teoría de demanda de dinero en una teoría de renta nominal. Friedman y otros han realizado trabajos empíricos que los convencen de que esta posición fuerte es una mejor aproximación que la expresada mediante representaciones simple de la visión keynesiana. (Gaviria Rios, 2007)

DESARROLLOS TEORICOS SOBRE EL ORIGEN DE LA INFLACIÓN

La inflación por tirón de demanda: se atribuye el origen del fenómeno a la presencia de excesos de demanda agregada de bienes y servicios sobre su oferta agregada. (Gaviria Rios, 2007)

La explicación clásica: en el sistema teórico clásico los mecanismos de mercado garantizan la tendencia de la economía hacia el pleno empleo. En este modelo teórico, la flexibilidad de precios y salarios termina permitiendo que, de manera automática, las demandas en los diferentes mercados se ajusten a las posibilidades de oferta y, en consecuencia, el nivel de producto está totalmente determinado por esas condiciones de oferta. Es decir, el producto de la economía (Y) depende de la disponibilidad de factores productivos capital (k), trabajo (L) y tecnología (A). (Gaviria Rios, 2007)

$Y = F(K, L, A)$ dada un disponibilidad de factores K_0, L_0, A_0

$Y_0 = F(K_0, L_0, A_0)$

A su vez, en este sistema la ecuación de cambios es la ecuación de demanda agregada. Para los clásicos el dinero es un componente de la riqueza de las personas cuyo único objeto es facilitar el intercambio, es decir, financiar la demanda por bienes y servicios. (Gaviria Rios, 2007)

Por tanto, la demanda agregada se puede expresar de la siguiente forma:

$M^0 \cdot v = P \cdot Y$

$$Y^d = \frac{M^0}{P} \times V$$

P

Donde Y^d : demanda agregada de producto

V: velocidad de circulación del dinero

P: nivel general de precios

En esta ecuación existe una relación inversa entre la cantidad demandada y los precios. Así mismo, en ella se refleja una teoría implícita de la demanda agregada, pues no se explica cuáles son los componentes de la misma. En lugar de ello la atención está centrada en definir la cantidad requerida de demanda de bienes y servicios (Y^d) para que haya equilibrio en el mercado monetario. (Gaviria Rios, 2007)

Finalmente, dado que la velocidad de circulación del dinero se supone constante y los precios se determinan en el mercado, sólo una variación en la cantidad de dinero (M^0) produce cambios exógenos en la demanda agregada. (Gaviria Rios, 2007)

Resulta entonces que, la demanda agregada de la economía depende directamente de la cantidad de dinero. Al aumentar dicha cantidad las personas experimentarán una situación de exceso de liquidez, lo que los motiva a adelantar transacciones para desprenderse de dichos excesos, aumentando así la demanda por bienes y servicios. (Y^d) (Gaviria Rios, 2007)

Dado que la economía tiende a estar en pleno empleo, mientras no varíe la disponibilidad de factores, algo que no ocurre en el plazo inmediato, el sector productivo no estará en condiciones de responder a este estímulo de demanda con una mayor producción, por lo cual se generará un exceso de demanda agregada que conduce a una elevación en los precios de los productos. Esta elevación en los precios reduce la demanda de bienes y servicios a su nivel inicial. (Gaviria Rios, 2007)

Es decir que, dado que los mecanismos de mercado conducen a las economías a producir en su máximo potencial, en ellas se está generando la mayor oferta de bienes y servicios que se puede obtener con los recursos y la tecnología de que se dispone. En consecuencia, un incremento en la oferta monetaria crea una situación equivalente a la de una mayor cantidad de dinero en procura de la misma cantidad de bienes y servicios, lo que resulta en un aumento de sus precios.(Gaviria Rios, 2007)

La explicación Keynesiana: Keynes desarrolló todo un cuerpo teórico en donde muestra que las economías generalmente se encuentran produciendo por debajo de su nivel máximo de potencial, fundamentalmente en razón de unas condiciones de demanda de bienes y servicios seriamente restringidas. (Gaviria Rios, 2007)

En el esquema keynesiano, el ahorro es una filtración que puede causar insuficiencias de demanda si no es totalmente utilizado para financiar proyectos de inversión, lo cual resulta probable ante la inexistencia de un mecanismo de mercado que lo garantice. A su vez, la inflexibilidad de precios y salarios a la baja impide que esas insuficiencias se corrijan en los mercados de bienes, servicios y trabajo, mediante un ajuste en dichas variables. (Gaviria Rios, 2007)

En este sentido, como los mercados no se ajustan en forma automática, las economías pueden enfrentar constantemente situaciones en las que los factores productivos, especialmente el trabajo, están desocupados y el producto es inferior a su máximo potencial. En la perspectiva keynesiana, el impulso de dichas economías hacia su nivel máximo potencial o de pleno empleo exige una constante reactivación de la demanda, en especial a través de la política económica. Pero, a medida que la economía avanza hacia sus niveles máximos de producción y empleo, se generan presiones a los precios de sus productos. Es decir, las expansiones de demanda de bienes y servicios traen consigo incrementos en los precios a medida que impulsan la economía.(Gaviria Rios, 2007)

Con el crecimiento de la producción y el empleo se presiona sobre los costos porque:

*a medida que aumenta el empleo los trabajadores mejoran su poder de negociación y, por consiguiente, tienden a lograr incrementos salariales que superan las variaciones en la productividad del trabajo. Esto es posible aún antes de que se alcance el pleno empleo.

*los recursos productivos no son plenamente homogéneos y, por tanto, se presentan rendimientos decrecientes a medida que aumente el nivel de empleo y producción.

*los recursos productivos no tienen una sustituibilidad perfecta, por lo que se van presentando cuellos de botella en la oferta de algunos antes de alcanzar el pleno empleo.

Esto explica el que las remuneraciones a los factores productivos, que entran en el costo marginal, no cambien en la misma proporción a medida que aumenta el empleo y la producción.(Gaviria Rios, 2007)

Por lo dicho, la curva de oferta agregada keynesiana es creciente en el plano precios-producto hasta el nivel de actividad en que se alcanza el pleno empleo, cuando se hace vertical. Al igual que en el caso clásico, la oferta de la economía (Y^0) depende de la disponibilidad de factores productivos, capital (K), trabajo (L) y tecnología (A). pero la diferencia está en que el nivel de producto no está totalmente determinado por esa disponibilidad de factores y depende igualmente de las condiciones de demanda agregada; cuyos componentes son el consumo de las familias (C), la inversión privada (I), el gasto público (G) y las exportaciones netas (XN)(Gaviria Rios, 2007)

La oferta agregada es: $Y_0 = F(K_0, L_0, A_0)$ con L como único factor variable en el corto plazo.

A su vez, la demanda agregada se define como: $Y^d = g(C, I, G, XN)$

Antes del pleno empleo, en forma predominante, la oferta se acomoda a las condiciones de demanda variando los niveles de empleo, y los cambios en los precios ayudan a que la demanda se ajuste en

algún grado. Por lo tanto, el nivel de producto (Y) está determinado fundamentalmente por las condiciones de demanda. (Gaviria Rios, 2007)

$$Y = y (Y^d)$$

Una vez se alcanza el pleno empleo, el nivel de producto queda totalmente determinado por las condiciones de oferta y la variación en los precios ajusta la demanda. (Gaviria Rios, 2007)

$$Y = y (Y_0)$$

Los cambios exógenos en la demanda agregada pueden provenir de variaciones en el gasto público, el cual puede ser financiado con el ahorro que no está siendo utilizado por los inversionistas privados; reducciones en la tasa impositiva, lo cual afecta el consumo de las familias, modificaciones en el comportamiento de los inversionistas, o aumentos en las exportaciones netas y no sólo debido a expansiones en la oferta monetaria. En ello radica la diferencia frente al planteamiento clásico, porque si bien es cierto las expansiones de demanda presionan por un incremento en los precios, dichas expansiones no se originan en forma necesaria en aumentos en la cantidad de dinero. (Gaviria Rios, 2007)

En el planteamiento keynesiano la inflación es el costo de la inflación de la actividad productiva y la generación de empleo. Los gobiernos pueden elegir entre estabilidad en los precios con significativos niveles de desempleo o bajo desempleo con inflación. (Gaviria Rios, 2007)

La inflación por tirón de costos:

Este tipo de inflación se presenta cuando no existe libre competencia.

Los posibles tirones de costos son:

*un incremento exógeno de los salarios monetarios. Al aumentar de manera exógena el salario se elevan los costos de producción. Los empresarios tendrán como opciones: mantener los precios, con lo cual se reducirán sus ganancias. En esta opción se generan presiones inflacionarias y sólo es

posible en sectores donde existe algún grado de control sobre el mercado por parte de los productores. (Gaviria Rios, 2007)

*un aumento exógeno en las ganancias de los productores. Si los empresarios quieren aumentar sus ganancias a través de un mayor Mark-up, se aumentarán los precios de la economía. En el mismo sentido, esto sólo es posible cuando existe algún grado de control sobre el mercado por parte de los productores. (Gaviria Rios, 2007)

*un aumento del tipo de cambio

*un aumento de los aranceles.

En los últimos dos casos se presenta un aumento en los precios de los bienes intermedios importados y, en consecuencia, en los costos de la producción. El que dichos costos se trasladen al precio de los productos depende del grado de control que se tenga sobre el mercado. Es decir que, en todas las situaciones planteadas, el que se presente o no inflación depende de la existencia de libre competencia o de algún grado de monopolio en el mercado. (Gaviria Rios, 2007)

La inflación como problema estructural:

Esta teoría surge en América Latina en los años '60, de la mano de varios economistas latinoamericanos vinculados a la CEPAL, como Julio Olivera, Osvaldo Sunkel y Celso Furtado.

Se trabaja con una economía con dos sectores: agropecuario e industrial. La base productiva presenta ciertas rigideces (la oferta agregada es rígida). Las mismas están causadas por factores estructurales e institucionales que determinan un bajo rendimiento. En el sector agropecuario el principal factor es la estructura de tenencia de la tierra. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

En este contexto, toda vez que la demanda se expande genera presiones sobre la producción que no puede aumentar en el corto plazo. Para el caso del sector agropecuario, significa que existe una ampliación muy lenta de la oferta de alimentos. Cuando la demanda de alimentos crece, la presión se

resuelve mediante un cambio en los precios relativos. Este cambio de precios se puede procesar o bien, con una caída de los precios de los bienes industriales o con un aumento del precio de los alimentos. Dado el supuesto de la rigidez a la baja de los precios toda presión de demanda con oferta rígida implica aumento de precios.(Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Este aumento en el precio de los alimentos reduce el poder adquisitivo de los trabajadores, quienes reclamarán aumento de sus salarios nominales, tanto en el sector agropecuario como en el industrial. En este último, los empresarios verán reducirse sus beneficios, con lo que también aumentarán los precios, comenzando un proceso dinámico conocido: la espiral de precios y salarios. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Finalmente, para que estos mayores precios puedan mantenerse, el gobierno debe expandir la cantidad de dinero convalidando de esa forma la inflación.(Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Este proceso inicial se repite toda vez que la demanda presiona a la oferta, y luego se expande a toda la economía mediante aumento de los salarios nominales y de los precios de los bienes industriales. En el proceso de crecimiento de las economías este fenómeno se repite constantemente, por lo cual siempre se generan presiones básicas que luego se propagan mediante la expansión monetaria.(Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006) De esta forma, la inflación está ligada al desarrollo económico.

Así, la teoría estructuralista plantea a la rigidez estructural de la producción como el origen de las presiones que desencadenan la inflación. El aumento inicial de precios se difunde luego a la economía y se ratifica por un aumento monetario. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006, págs. 81-115)

Julio Olivera (Olivera, 1967) sostiene que la inflación se produce como consecuencia de la inflexibilidad parcial o total de los precios a la baja. Así, la modificación en los precios relativos, proceso muy frecuente en países latinoamericanos, irá acompañada por incremento en el nivel general de precios.(Olivera, 1967)

Sunkel(Sunkel, 1967) sostiene que para interpretar los procesos inflacionarios en las economías latinoamericanas deben distinguir: a)las presiones inflacionarias básicas, y b)los mecanismos de propagación de la inflación.

- a) Las presiones inflacionarias básicas se pueden identificar con las características estructurales que presentan las economías latinoamericanas: una fuerte dependencia de su capacidad a importar, una dualidad sectorial, una inelasticidad precio de la oferta de productos agropecuarios, una deficiente tasa de formación del capital, un sistema tributario regresivo e inelástico, etc. (Sunkel, 1967)
- b) Los mecanismos de propagación se dan principalmente a través del déficit fiscal. Sunkel, sostiene que el aumento en los precios “gatillado” por algunas de las presiones inflacionarias básicas se convalidan con un alto déficit del sector público financiado con emisión monetaria. (Sunkel, 1967)Bajo estas circunstancias, un aumento en la cantidad de dinero en la sociedad es lo que provocará un aumento de precios. (Sunkel, 1967)

El análisis estructural también se ha aplicado para explicar la tendencia a largo plazo de la inflación en las economías occidentales. El denominado “modelo escandinavo”, según Fernández (Fernández,

1995) la tendencia a la elevación al nivel general de precios a largo plazo en estos países es consecuencia de la interacción de cuatro tipos de factores que impiden o limitan el normal funcionamiento del mercado. Estos factores son: diferencia de productividad entre los sectores industrial y de servicios, tasa uniforme de crecimiento de los salarios monetarios en ambos sectores, elasticidad-precio y elasticidad-renta diferentes para las producciones de los sectores, limitada flexibilidad al descenso de precios y salarios monetarios.(Fernández, 1995)

Inflación Inercial:

En los procesos de alta inflación, los diferentes agentes económicos tratan de protegerse de la paridad de ingresos o pérdida de capital. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Por eso los contrato formales e informales de todo tipo, alquileres, salarios, etc. Se encuentran afectados por diferentes cláusulas de actualización o indexación de los valores nominales. Esta actualización o indexación se realiza con los índices publicados por organismo oficiales. En estas condiciones la inflación de períodos futuros dependerá de la inflación del pasado habida cuenta que la indexación se realiza con índices históricos. (Visintini, 1994)

En consecuencia, siempre la inflación actual dependerá de la inercia inflacionaria proveniente de períodos anteriores. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Los agentes económicos acostumbrados a un régimen de inflación en donde la indexación en base al pasado es el fenómeno corriente, es difícil que solamente con medidas monetarias puedan reducir o cambiar sus expectativas de aumentos de precios. Sólo un proceso sostenido de disminución de precios en el tiempo hará factible la eliminación de los mecanismos de indexación de los sectores. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

En una economía industrial moderna la inflación es excepcionalmente tendencial, es decir que esta tasa se mantiene en el tiempo o mantienen un crecimiento esperado, hasta que sufre una perturbación

motivada por acontecimientos externos, tales como cambios en la demanda, causados por la variación del precio del petróleo, las oscilaciones del tipo de cambio, una mala cosecha, variaciones en la productividad entre muchos otros acontecimientos económicos. En este sentido, la inflación se aleja en sentido ascendente o descendente de su tasa tendencial, pero una vez que se vuelve a incorporar tiende a persistir hasta que se produce una nueva perturbación. (Samuelson & Nordhaus, 1990)

Inflación con estancamiento:

Conocida también como estanflación, supone una subida notable y sostenida de los precios, junto con el aumento progresivo de los niveles de paro, es decir, un empeoramiento simultáneo de los niveles de paro y de la tasa de inflación. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Sobre la estanflación se tienen dos vertientes explicativas: la monetarista y la neo keynesiana.

La versión monetarista se basa en los conceptos de “tasa natural de paro” y “teoría aceleracionista de la inflación”.(Fernández, 1995)

Se define la tasa natural de paro como aquella que corresponde al salario real de equilibrio. En principio, en la tasa natural sólo estaría incluido el desempleo funcional, esto es, el provocado por el tiempo que necesitan para encontrar un empleo mejor los trabajadores que han perdido voluntariamente, ya que para este tipo de salario (el de equilibrio) existe empleo para todos ellos. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Milton Friedman señaló que el introdujo esta expresión inspirándose en la tasa natural (o normal) de interés de Wicksell, K. y que no se trata de una constante, sino que depende de factores reales y no monetarios como, por ejemplo, la efectividad del mercado de trabajo, el grado de competencia o monopolio existentes y las barreras o facilidades para el desplazamiento de los asalariados a otros empleos. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

La tasa natural de paro refleja así el concepto imperfecto de que aparezca una cierta tasa de desempleo en la economía, en cada período de tiempo considerado. Es decir, los determinantes básicos de esta tasa natural son las circunstancias específicas en cada caso del mercado laboral, como ser la propia organización del mercado de trabajo, la composición demográfica de la oferta de trabajo, el interés de los parados por buscar un nuevo empleo y la disponibilidad y tipos de trabajos. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

También se toman en cuenta los factores influyentes sobre la frecuencia del desempleo, la variación de la demanda de trabajo de las distintas empresas, ya que en unas crece y en otras disminuye, con distintos ritmos, además y la tasa de incorporación de nuevos efectivos a la oferta de empleo. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Los autores monetaristas identifican, por una parte, el pleno empleo con la tasa natural de paro y, por otra, consideran compuesta e integrada esta última por el paro “friccional” y el paro “estructural”. Por lo tanto, se incluyen también las características estructurales de los mercados de trabajo y de bienes, así como las imperfecciones en los mismos, las variaciones estocásticas en las demandas y ofertas, el coste de la información respecto a los puestos de trabajo vacantes, el coste de la movilidad, etc. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

En cuanto a la denominada “teoría aceleracionista de la inflación”, es la teoría de M. Friedman que sostiene que el proceso inflacionista y su aceleración se producen a consecuencia de los intentos de las autoridades por reducir la tasa de paro por debajo de su nivel natural, mediante la aplicación de políticas expansivas. Estas políticas a la larga provocarán una aceleración de la inflación. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

La perspectiva neo keynesiana de la estanflación afirma que la aparición de este tipo de inflación se debe a irregularidades y crisis que se presentan por el lado de la oferta y de los costos, y que el

aumento de la tasa de paro es una consecuencia de la caída en el ritmo de actividad económica, provocada en gran medida por políticas anti inflacionistas restrictivas. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Sin embargo, la explicación neo keynesiana no se detiene ahí, señala también que en los países desarrollados un importante volumen de desempleo involuntario fue originado por la depresión económica y la infrautilización de la capacidad productiva. En consecuencia, los análisis neo keynesianos siguen atribuyendo un papel esencial en la determinación de la demanda de empleo al nivel de producto final, que es determinado por la demanda agregada. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Cabe subrayar que existe también la conciencia de que la relación entre el crecimiento de la demanda agregada y la reducción de la tasa de desempleo no es inversamente proporcional, puesto que se ha llegado a establecer que el crecimiento de la demanda, no necesariamente obedece a un crecimiento de la producción, que el aumento de la producción no significa exactamente y proporcionalmente la creación de empleo y que la creación de empleo no significa siempre una variación igual y de sentido opuesto del número de desempleados. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

LA INFLACION Y TRES RELACIONES IMPORTANTES

Inflación y tasa de Interés: las tasas de interés, entre otras cosas, compensan a los prestamistas por los riesgos de la inflación. Esta medida ayuda a originar un margen de seguridad en las tasas nominales de interés. Por lo tanto, mientras más alta sea la inflación mayor será el incremento en la tasa de interés vigente.(Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Las tasas nominales de interés son las tasas que predominan en el mercado. Están integradas por la tasa real de interés más un premio que compensa la inflación futura prevista, es decir que la tasa

nominal es igual a la tasa real más el premio por la inflación. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Las tasas de interés altas ejercen un efecto negativo sobre las economías en todos los niveles, porque desalienta la inversión de las empresas y el gasto por parte de los consumidores, e incrementan los intereses que el gobierno debe pagar por el servicio de la deuda nacional.(Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Se presenta cuando los participantes en el mercado se equivocan al prever los niveles futuros de la inflación. En el caso en que las tasas de interés se mantuvieran altas, desalentaría la inversión de las compañías. Esta es una de las razones por las que el Banco Central intenta evitar las tasas demasiado altas y variables debido a que una alta inflación tiende a deteriorar el flujo de financiamiento de los acreedores hacia los deudores. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Inflación y Déficit Fiscal: existe una estrecha relación entre la inflación y el déficit fiscal en una economía.

La inflación en términos generales resulta del elevado déficit fiscal que en las economías en los países en vías de desarrollo se financia principalmente con emisión monetaria. Sin embargo, está demostrado por numerosos autores que la casualidad puede invertirse cuando se está en presencia de fenómenos de alta inflación. En esta último caso, si se acelera el aumento de precios por el conocido efecto Olivera-Tanzi, se produce un sistemático deterioro en los ingresos que por concepto de impuestos y tarifas recauda el Estado, lo que agudiza el déficit fiscal.(Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Para establecer la relación entre déficit fiscal e inflación, es necesario definir en primer lugar el concepto de impuesto inflacionario. El estado para el financiamiento de los gastos de consumo y de capital utiliza los impuestos específicos directos e indirectos, el endeudamiento con el sector privado

(interno y externo) y la emisión monetaria. A este último concepto se lo considera como un “impuesto inflacionario” en razón de que la emisión monetaria es una forma de gravar a la sociedad en su conjunto ya que si aumenta la cantidad de dinero, los precios subirán y como consecuencia de ellos quienes poseen saldos reales de dinero (efectivo y cuentas corrientes), en especial, verán deteriorado su poder de compra. A esta pérdida en el valor de los saldos reales que poseen los agentes económicos se la define como impuesto inflacionario. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Se considera que el impuesto inflacionario es uno de los impuestos más regresivos, ya que en general son los sectores de menos recursos de la sociedad los que lo pagan, quienes no pueden protegerse de la inflación adquiriendo otro tipo de activos financieros (dólares o moneda extranjera, depósitos a plazo fijo) o bienes. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

Inflación y desempleo: la curva de Philips constata una relación inversa entre el desempleo y la inflación, significa que es necesario un mayor desempleo si queremos reducir o tratar de frenar la inflación. (Gutierrez Andrade & Zurita Moreno, 2006)

CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETO-LEY N° 2444/62

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

Disposiciones sobre obligaciones fiscales

Artículo 1º: Las obligaciones tributarias, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia del Chaco, se regirán por las disposiciones de este Código y las Leyes Impositivas especiales.

Impuestos

Son Impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes especiales estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos impositivos.

Hecho Imponible

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o Leyes especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Tasas

Son Tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos, judiciales y/o de otra naturaleza, prestados a las mismas.

Contribuciones

Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de Leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

Ley Aplicable

En los casos de sucesiones de Leyes en el tiempo, serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la Ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice o produzca, salvo el caso de Leyes con efecto retroactivo.

En cuanto a la determinación de recargos, intereses y adicionales, será de aplicación la que rija en el momento del pago cualquiera sea la época en que se haya producido la infracción.

TÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Funciones Artículo 2º: La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo, con sujeción a su Ley Orgánica este Código y demás Leyes y disposiciones respectivas, la aplicación, determinación, percepción y fiscalización de los impuestos, tasas y contribuciones.

La Dirección será parte en todos los procedimientos contenciosos administrativos relacionados con la materia impositiva, debiéndosele dar intervención, bajo pena de nulidad, en todo asunto que se tramite ante la Administración o la Justicia.

Denominación

Cuando en el presente Código se mencione simplemente la Dirección General o Dirección se referirá a la Dirección General de Rentas.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUYENTES

Contribuyentes de impuestos, contribuciones y tasas

Artículo 12º: Serán contribuyentes de los impuestos, contribuciones y tasas y estarán obligados a su pago, personalmente o por intermedio de sus representantes legales:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces;

- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o Leyes impositivas especiales, consideren como hechos imponibles;
- c) Las sucesiones indivisas;
- d) Los herederos, según las disposiciones del Código Civil;
- e) Las personas a las cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de Leyes impositivas especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Solidaridad

Artículo 13°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago de tributo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Conjunto Económico

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas-jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES

Obligaciones de terceros responsables

Artículo 14°: Estarán obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrativos o en

liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta Ley:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los bienes propios del otro;
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 12°;
- e) Los administradores de patrimonio, empresas o bienes y los mandatarios con facultad de percibir dinero por la parte de la materia imponible de los bienes que administran y que gravan las respectivas Leyes impositivas;
- f) Los agentes de retención de los impuestos designados por Leyes especiales o Decretos del Poder Ejecutivo.

Solidaridad de terceros responsables

Artículo 16°: Los responsables indicados en los artículos anteriores responderán con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, salvo que demuestren fehacientemente que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Artículo 17°: Igual responsabilidad a la establecida en el artículo anterior corresponderá, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras Leyes impositivas a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o demás responsables.

Obligaciones asumidas por terceros

Artículo 18°: Las obligaciones asumidas por un tercero no excluirán las correspondientes a los sujetos principales, salvo que el tercero constituya una garantía a satisfacción de la Dirección General.

TÍTULO CUARTO DEL DOMICILIO

Del Domicilio

Artículo 19°: A efectos de la aplicación de este Código y de toda Ley impositiva, las personas sujetas a las obligaciones resultantes de las mismas, tendrán un domicilio fiscal, real o legal en la Provincia, considerándose como tal:

Personas físicas

1. En cuanto a las personas físicas;
 - a) Su residencia principal y/o permanente;
 - b) Donde se encuentren sus bienes o rentas sujetos a tributación;
 - c) El lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida;
 - d) El de la sucursal, agencia o representación en la Provincia cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma;

Personas ideales

2. En cuanto a las personas ideales;
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
 - b) Donde se encuentren situados los bienes o rentas sujetos a tributación;
 - c) El lugar donde se desarrollen sus actividades;
 - d) El de la sucursal, agencia o representación en la provincia, cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma;

Contribuyentes con domicilio fuera de la Provincia

3. Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilie fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar un domicilio fiscal en la misma.

Cuando sea imposible establecer el domicilio fiscal en la provincia de los obligados tributarios, se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Dirección General de Rentas, para todos los efectos legales.

Domicilio especial

Artículo 20°: La Dirección podrá admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que considere que de este modo no perjudique la determinación y percepción de los impuestos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación por escrito, mientras no se denuncie otro.

TÍTULO QUINTO DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Obligaciones

Artículo 22°: Los contribuyentes y demás responsables tendrán que cumplir los deberes que este Código, leyes impositivas especiales, el Poder Ejecutivo o la Dirección General establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, o se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables estarán obligados a:

Presentación de declaraciones juradas

a) Presentar en los formularios oficiales que se habiliten u otra forma que se disponga las declaraciones juradas de los hechos impositivos atribuidos a ellos conforme a las normas de este Código, leyes impositivas especiales o resoluciones de la Dirección General, llenando todos los datos requeridos.

Comunicación de domicilio

b) Consignar el domicilio en las declaraciones juradas y demás escritos que se presenten a la Dirección, debiendo denunciarse dentro de los diez (10) días de efectuado todo cambio que se opere.

Comunicación cambio situación impositiva

c) Comunicar a la Dirección, dentro de los treinta (30) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos impositivos.

Conservación y presentación de comprobantes

d) Conservar, mientras no se opere la prescripción de las obligaciones tributarias, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos impositivos y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

Contestación pedido de informes

e) Contestar a cualquier pedido de informes y aclaraciones que efectúe la Dirección con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos impositivos.

Colaboración en verificaciones

f) Facilitar, en general, por todos los medios a su alcance, las tareas de verificaciones, fiscalización y determinación impositiva.

Deberes de funcionarios públicos

Artículo 23º: Todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Provincia y de las Municipalidades, están obligados a comunicar a la Dirección con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y en los que no se haya tributado el impuesto o puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Asimismo no podrán:

- a) Dar entrada o curso a solicitudes, documentos, expedientes, escritos, libros u otros antecedentes que carezcan de los requisitos tributarios;
- b) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El incumplimiento a las disposiciones del presente artículo, hará constituir al funcionario o empleado en solidaria responsabilidad de la obligación tributaria, sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que correspondan.

TÍTULO SEXTO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DECLARACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Base para determinar la obligación fiscal

Artículo 24º: La determinación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas y otros sistemas que se dispongan, que los contribuyentes y demás responsables deberán presentar a la Dirección, en los plazos fijados por la Ley o el Poder Ejecutivo y en la forma que éstos o la Dirección General establezcan.

Responsabilidad de los declarantes

Artículo 25°: Toda declaración podrá ser objeto de verificación y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hace responsable al declarante de lo que ella contenga.

Los montos declarados no podrán reducirse por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores cuya evidencia surja de la declaración misma.

TÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE LAS SANCIONES

Artículo 30°: Salvo las penalidades determinadas expresamente por este Código, o Leyes especiales las sanciones en general serán aplicadas de acuerdo a los artículos siguientes.

Multas por infracciones a los deberes formales

Artículo 31°: Los infractores a las disposiciones de este Código, Leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Dirección General y disposiciones administrativas de la misma, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables, serán reprimidos con multas cuyos importes no serán inferiores a....., ni superiores a....., sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder por infracciones de otra naturaleza. **(Montos actualizados por Resolución General N° 1552/08-t.v.).**

Los importes aprobados por el párrafo precedente están referidos al día 1° de enero de 1986 y serán periódicamente actualizados por la Dirección General de Rentas aplicando un procedimiento igual al contemplado por el artículo 308° de este Código. **(Art. 31° sustituido por Ley N° 3145 de fecha 05.11.86).**

Multa por omisión

Artículo 31° (bis): La falta de pago total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en este Código, constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un diez por ciento (10%) a otro tanto del monto de la obligación principal omitida, actualizada al momento de su determinación y siempre que no corresponda a la aplicación del artículo 32°.

No será objeto de esta sanción el que rectifique declaraciones inexactas o incompletas, o salve omisiones, siempre que ello no se produzca a raíz de fiscalización realizada por la Dirección.

Multas por infracción fiscal

Artículo 32°: Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a la falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden, incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de multas cuyos importes serán equivalentes a entre una y diez veces el monto del impuesto omitido y actualizado de conformidad con lo previsto por los artículos 306° y siguientes de este Código, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Retenciones no ingresadas

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar. (**Art. 32 sustituido por Ley N° 3145 del 05/11/86.**)

TÍTULO NOVENO DEL PAGO

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Plazo y forma

Artículo 54°: El pago de los impuestos, anticipos, ingresos a cuenta y recargos deberá ser hecho por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que fije este Código, Leyes Especiales o la Dirección General de Rentas y en la forma que establezca la misma.

En cuanto al pago de los tributos determinados por la Dirección y las multas y/o recargos aplicados por ésta, deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la intimación administrativa o la respectiva resolución.

Mes base

Artículo 54° (bis): En el caso de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, el monto del impuesto anual a abonar por cada contribuyente conforme a las disposiciones de este Código y las que correspondan de la Ley Tarifaria o Leyes especiales y sus reglamentaciones, se considerará referido al mes que a tal efecto determine la Dirección General de Rentas, el que pasará a ser el mes base. Cuando nada se determine sobre este particular, se considerará mes base el de enero de cada año.

En los casos de fijación de fechas para el pago fraccionado del impuesto de que se trate, posteriores o anteriores al mes base, las cuotas correspondientes a tales fechas podrán ser adecuadas por la Dirección General de Rentas al comportamiento esperado o histórico del índice de desvalorización de la moneda argentina, debiendo darse en estos casos opción al contribuyente para abonar la totalidad de su obligación en el mes base.

La Dirección General de Rentas queda facultada para fijar fechas alternativas de vencimientos de las cuotas de los impuestos a que se refiere este artículo, fijando montos diferenciados para cada alternativa por aplicación de un procedimiento similar al establecido en el párrafo anterior.

Anticipos

Artículo 55°: La Dirección General de Rentas podrá exigir dentro de un período fiscal, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de impuestos que se deban abonar al término de aquel.

Forma de pago

Artículo 56°: Salvo lo dispuesto expresamente por este Código y Leyes impositivas especiales el pago de los gravámenes, anticipos, intereses, recargos y multas se hará mediante depósito bancario, o con cheque, giro o valor postal o bancario a la orden de la Dirección General de Rentas.

La Dirección General reglamentará la forma de pago de los tributos.

Para facilitar la percepción de los tributos mediante depósitos directos, la Dirección abrirá cuentas en las oficinas del Banco del Chaco, y a la falta de éstas, en las de los demás Bancos Oficiales y aún de los particulares cuando lo juzgue conveniente.

El Banco del Chaco efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los Fiscos que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77, acreditando los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

Imputación del pago

Artículo 57°: Al efectuar los pagos, los contribuyentes y responsables determinarán los tributos, períodos fiscales y/o conceptos de la deuda a que se refiere. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias del caso no permitieran establecer las deudas a que se refieren, la Dirección determinará a cual de las obligaciones deberán imputarse los pagos y lo comunicará al contribuyente o responsable, quedando la misma firme, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si éstos opusieren expresamente excepción de prescripción dentro de los quince (15) días de notificada la imputación, la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda tributaria correspondiente al período más remoto y no prescripto.

Determinación del Importe a abonar

Artículo 58°: El importe del impuesto que deberán determinar los responsables en las circunstancias previstas por el artículo 54°, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Dirección.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

Inmobiliario Básico

Artículo 103°: Toda propiedad raíz situada en el territorio de la Provincia -fuera de los ejidos municipales- quedará sujeta al pago anual de un Impuesto Inmobiliario Básico que fijará la Ley Tarifaria.

Inmobiliario Adicional

Artículo 104: Todo inmueble o conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente estará gravado con un impuesto inmobiliario adicional, el cual será fijado por la Ley Tarifaria, que resultará del producto de los siguientes componentes:

- a) Valor incremental, según rangos de valuación fiscal total.
- b) Coeficiente diferencial por zona agroecológica definido por Decreto Provincial 3933/08.
- c) Cantidad de hectáreas correspondiente a cada una de las zonas agroecológicas.

Los componentes del inciso a) y b) podrán ser modificados por decretos del Poder Ejecutivo para adecuarlos de conformidad al procedimiento autorizado por inciso 2 del artículo 113 o para ajustarlos

a esquemas de justa contribución progresiva en función de las verdaderas aptitudes potenciales de los contribuyentes de este impuesto.

En ningún caso el importe total del Impuesto Inmobiliario Rural, que surja de la aplicación de los artículos 103 y 104, podrán ser inferior al impuesto mínimo que fije la Ley Tarifaria

Versión vigente anterior a la Ley N° 7148

Artículo 104°: *Todo inmueble o conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente estará gravado además con un impuesto progresivo que se denominará inmobiliario adicional cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Tarifaria sobre la suma de las respectivas bases imponibles cuando ésta exceda de la cantidad que dicha Ley establezca.*

Los montos mínimos y máximos que para cada estrato de progresividad fije la Ley Tarifaria por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrán ser modificados de manera general o diferenciada por Decreto del Poder Ejecutivo para adecuarlas a los índices que se aprueben de conformidad al procedimiento autorizado por inciso 2° del artículo 113° o para ajustarlos a esquemas de justa contribución progresiva en función de las verdaderas aptitudes potenciales de los contribuyentes de este Impuesto.

El Impuesto Inmobiliario Adicional establecido en este Título será aumentado con porcentajes, cuyo monto será fijado por la Ley Tarifaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario esté ausente del país, conforme lo establecido por artículo 21° de este Código;
- b) Cuando estén inexplorados o explotados deficientemente lo que será determinado con carácter general y/o particular por organismos técnicos, sin que medien razones de fuerza mayor que lo justifiquen. Se encuentran exentos de esta calificación los bosques de propiedad privada.

Bienes de un solo propietario

Artículo 105°: A los efectos de la determinación de los índices para la liquidación de los impuestos establecidos en el presente título se considerarán como una sola propiedad aquellas que, aún con títulos distintos, pertenezcan a un solo propietario u ocupante.

Bienes indivisos

Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un mismo propietario con respecto a la liquidación del impuesto; pero a los efectos del cálculo impositivo se aplicarán los índices en la proporción que a cada propietario le pertenezca conforme las disposiciones del párrafo anterior.

Subdivisión

En los casos de subdivisión de inmuebles, las alícuotas establecidas se aplicarán sobre el valor y/o superficie total del conjunto fraccionado hasta tanto no se exteriorice aquella por transmisión de dominio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes

Artículo 106°: Serán contribuyentes del impuesto establecido en el presente título los propietarios de bienes inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los ocupantes de tierras fiscales que tengan título provisorio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Determinación base imponible

Artículo 112°: La base imponible del impuesto establecido en el presente título estará constituida por la suma de los valores de los inmuebles, determinados de conformidad con lo que seguidamente se dispone.

Los valores a computar serán los que correspondan a la tierra libre de mejoras.

Cada inmueble será valuado teniendo en cuenta sus características y su ubicación. A esos efectos se procederá a:

- 1) Aprobar la división del territorio provincial en zonas diferenciadas caracterizadas en función de factores edafológicos y climáticos.
- 2) Establecer y periódicamente actualizar el valor básico fiscal unitario correspondiente a cada una de las zonas a que se refiere el inciso anterior. Para este fin serán de aplicación los siguientes criterios de valuación, conjunta o separadamente usados:
 - a) En base a la renta determinada por los costos de producción de los cultivos más significativos de la provincia;
 - b) En base a la utilización de los valores corrientes del mercado inmobiliario rural, obtenidos mediante la realización de encuestas;
 - c) En base a la valoración de la capacidad de uso de los distintos tipos de suelo.
- 3) Incrementar los valores básicos unitarios a que se refiere el inciso anterior hasta su expresión óptima mediante la aplicación de un coeficiente de corrección que será la razón inversa de la aptitud media de cada zona.
- 4) Asignar a cada uno de los predios alcanzados por el impuesto un coeficiente representativo de las características particulares de los mismos, referidas a ubicación, caminos, suelos, topografía, aguas, aptitud agrícola, aptitud ganadera, bosques y lagunas.
- 5) Establecer la valuación de cada predio rural multiplicando su superficie por el correspondiente valor básico unitario de la zona en que se encuentre ubicado, debidamente incrementado a su expresión óptima de conformidad con el inciso 3), y aplicando al resultado de ese producto el coeficiente a que se refiere el inciso 4).

La Dirección de Catastro será el Organismo competente para la aprobación, puesta en vigencia e implementación de las funciones a que se refieren los incisos 1), 3), 4) y 5) de este artículo.

La determinación y actualización de valores básicos a que se refiere el inciso 2) será efectuada por la Dirección de Catastro y aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo. La facultad de aprobar y actualizar valores a que se refiere este párrafo podrá ser delegada en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos o en la Dirección de Catastro. (**Artículo modificado por Ley 3053 del 01.01.85**)

Fecha y forma de pago

Artículo 114°: El impuesto y adicional establecidos en el presente título deberán pagarse anualmente, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 54° de este Código.

Preferencia trámite urgente

Cuando mediara urgencia en abonar el impuesto (venta-permuta, etc.), los escribanos públicos presentarán solicitud en la Dirección General, la que dará preferencia a toda tramitación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXENCIONES

Artículo 115°: Quedarán exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente título.

a) Las propiedades del Estado Nacional, los Estados Provinciales, sus dependencias y reparticiones autárquicas y las municipalidades de la Provincia, a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, empresas del Estado, instituto y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial. Tampoco estarán exentos los inmuebles que siendo de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se encuentren afectados, sean en usufructo, ocupación, arrendamiento o posesión, por algunas de las entidades antes individualizadas como no exentas.

Bienes para funcionamiento de instituciones varias de servicio público

b) Los inmuebles destinados a hospitales, funcionamiento de asilos, colegios, escuelas, bibliotecas, instituciones universidades populares, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.

Cultos y Asociaciones reconocidas

c) Los inmuebles pertenecientes o cedidos a título gratuito a Templos de todo culto religioso; partidos políticos reconocidos; sociedades rurales y en general toda asociación que tenga por finalidad el fomento de la producción y la racionalización de las explotaciones, sin lucrar con esas actividades.

Esta exención se acordará siempre que la constitución y funcionamiento de las instituciones se ajusten a las leyes respectivas y los inmuebles se destinen al cumplimiento de sus fines;

Entidades de beneficio público. Cooperativas productoras

d) Entidades de beneficio público, reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;

e) Las Cooperativas de productores primarios agrícolas, ganaderos, tamberos y forestales, las de créditos y vivienda, las de seguro y las de obreros, que funcionen de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional y las disposiciones que reglen la materia.

Cooperativas de consumo

f) Las cooperativas de consumo con sede central en la Provincia, constituidas y que funcionen conforme las disposiciones legales que reglan la materia, excepto las que agrupen a comerciantes y/o industriales, por los productos de venta común en almacenes de ramos generales.

Mejoras

g) Las mejoras incorporadas a los inmuebles rurales, conforme a la reglamentación.

Villas rurales

h) Los inmuebles ubicados en villas rurales o asentamientos agrícolas que el Poder Ejecutivo determine y siempre que reúnan las condiciones establecidas a tal efecto.

Asociaciones mutualistas

i) Las propiedades de las asociaciones mutualistas que funcionan de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley 24.499/45, modificado por la Ley N° 17.376;

Otros

j) Los inmuebles que pertenezcan a menores huérfanos, viudas, solteras, incapaces, inválidos y septuagenarios, cuando la valuación no exceda del monto que fije la Ley Tarifaria;

Valuación Exenta

k) Los inmuebles pertenecientes a un mismo contribuyente que en conjunto no superen la valuación de montos que establezca la Ley Tarifaria. El valor que de conformidad a este inciso fije la Ley Tarifaria podrá ser objeto de actualización mediante Decreto del Poder Ejecutivo utilizando el mismo procedimiento que el fijado por el segundo párrafo del artículo 104° cuando se den las circunstancias que el mismo contemple.

Ley del aborígen

l) Los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas, en virtud de lo establecido en la Ley 3258 - ley del aborígen -y las otorgadas con aplicación de regímenes normativos anteriores.

(Inciso incorporado por Ley N° 5489 del 08/12/2004)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE

Determinación

Artículo 116°: Por el ejercicio habitual y a título oneroso en Jurisdicción de la Provincia del Chaco de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, inversión de capital o cualquier otra actividad, civil o comercial, lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y las asociaciones mutualistas, y el lugar donde se realice (incluso en zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte y en general edificios y lugares de dominio público y privado), se pagará un impuesto conforme a las normas que se establecen en el presente título.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible el objeto de la empresa, de la profesión o de la locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los gravados por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma esporádica o discontinua.

Otras actividades alcanzadas

Artículo 117°: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los

bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1) Alquiler de hasta cinco (5) unidades de vivienda con autonomía funcional, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, deberá entenderse como unidad de vivienda con autonomía funcional a todo conjunto de dependencias aptas para ser habitadas, que cuenten con sendos baños y cocina.

2) Ventas de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

4) Transferencias de boletos de compra-venta en general.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

h) Los servicios prestados a terceros en concepto de desmote de algodón, faenamamiento u otros, serán gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota general. **(Incorporado por ley 4548/98)**

Calificación del hecho imponible

Artículo 118°: Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de la policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales ajenas a la finalidad de esta Ley.

Actividades no gravadas

Artículo 119°: No constituyen ingresos gravados por este Impuesto los correspondientes a:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;

b) El desempeño de cargos públicos;

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

No comprende el concepto de exportación las actividades conexas del transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

e) Derogado. (**Derogado por Ley 3743/92**)

f) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de Sindicatura.

g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y OTROS RESPONSABLES

Contribuyentes

Artículo 120°: Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE IMPONIBLE

Determinación de gravamen

Artículo 122°: Salvo expresa disposición en contrario de este Código-Leyes especiales, el gravamen se determinará sobre la base de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 127°.

Se considera Ingreso Bruto la suma total devengada en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Dirección General de Rentas se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad salvo los específicamente determinados en la Ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXENCIONES

Exenciones

Artículo 128°: Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan acto de comercio o industria.

La Empresa que obtiene rentas de correos por el servicio postal básico se encuentra incluida en lo dispuesto en este inciso, mientras sea una entidad de exclusiva propiedad del Estado Nacional.”

(Modificado por Ley N° 6752/11)

(Versión anterior: Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan acto de comercio o industria.)

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL, respectivamente, en los términos de la Ley 2464.

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

d) Las emisoras de radiodifusión y televisión por el desarrollo de su actividad específica.

Esta exención no alcanza a las emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados. **(Modificado por Ley 4548/98).**

e) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emiten en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

f) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)

g) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la legislación nacional sobre la materia.

h) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, excepto los ingresos que provengan de las actividades de ventas de combustibles líquidos y gas natural, seguros y colocaciones financieras de préstamos de dinero realizado mediante captación de fondos de terceros o asociados. **(Se sustituye el inciso h) del art.128-Ley 3994/94)**

i) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes del trabajo personal prestados en las mismas.

Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones; que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades similares cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, e instituciones religiosas, por los ingresos que:

1) No provengan de actividades de carácter comercial. **2)** Sean destinadas exclusivamente al objeto que para la entidad determinan su estatuto, el acta de constitución o el documento que haga sus veces. **3)** En ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios, asociados o afiliados.

A los efectos de que opere la exención dispuesta por este inciso deberán cumplirse en forma concurrente las tres condiciones consignadas en los apartados 1), 2) y 3) del párrafo precedente.

Tratándose de los ingresos que obtengan en su carácter de sujetos exentos las asociaciones gremiales y sindicales que cuenten con personería jurídica gremial o el reconocimiento o autorización para funcionar extendido por autoridad competente, provenientes del ejercicio de actividades que constituyan en si mismas servicios que tengan como fin satisfacer necesidades sociales de sus afiliados directos, su grupo familiar, o de aquellos que resulten beneficiarios por convenios que celebren, se aplicarán de manera concurrente las limitaciones enunciadas como puntos 2) y 3) del segundo párrafo. **(Se sustituye el inciso j) del art. 128-Ley 6178/08)**

k) Los intereses de depósito en Cajas de Ahorro y a Plazo fijo.

l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

m) Los ingresos de profesionales liberales correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el registro público de comercio.

n) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas, en el régimen de la ley Nacional N° 21.771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

ñ) La Caja Municipal de Préstamos de la Ciudad de Resistencia.

o) Suspendido por el Artículo 6° de la Ley N° 7148: ..”Suspéndase, a partir del 1° de Enero del año 2013, la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el inciso o) del Artículo 128 del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

Versión vigente anterior a la Ley N° 7148

o) Los ingresos obtenidos por los productores primarios de la provincia por la primera comercialización de su producción, salvo las provenientes de la venta a consumidores finales. **(Se incorpora el inciso o) al art. 128°- Ley 3994/94)**

p) Las actividades industriales y manufactureras, con exclusión de los ingresos provenientes de ventas o servicios a consumidores finales, siempre y cuando el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia del Chaco y tenga regularizada su situación impositiva provincial.

Esta exención alcanza a los ingresos de las desmotadoras de algodón y establecimientos frigoríficos provenientes de la venta de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales de la Provincia, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia. **(Se incorpora inciso p) - Ley 3994/94 y se modifica por Ley 4548/98)**

Quedan comprendidos en esta exención el diseño, desarrollo y elaboración de software, practicadas por profesionales y empresas domiciliadas en la Provincia. **(Párrafo incorporado Ley N° 5363-07/04/04)**

Las exenciones establecidas en los incisos o) y p) del artículo 128° no alcanzan a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21° del Título III, Capítulo IV, de la Ley 23.968. **(Según Ley N° 4043/94)**

q) Sin efecto por Resolución General N°1311/97.

r) Las entidades comprendidas en el régimen de consorcios camineros instituido por la Ley 3565, excepto los ingresos provenientes de toda obra o trabajo que realicen a particulares. **(Se incorpora el inciso r) por Ley 3994/94)**

s) la construcción de vivienda familiar hasta un valor equivalente a seiscientos mil unidades fiscales (600.000 uf), y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos destinados a viviendas únicas y familiares.

Versión vigente anterior a la Ley N° 7148

s) *La construcción de vivienda familiar.* **(Incorporado por Ley 4548/98)**

t) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes incluidos en la ley nacional 24.977 (t.v.), promocionados e inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones

y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016. **(Inciso incorporado por el artículo 2° de la Ley 6047/07)**

u) Los sujetos incluidos en el último párrafo del artículo 11 y en el cuarto párrafo del artículo 47 del anexo a la ley nacional 24.977 (t.v.), a partir de su inscripción y mientras dure la misma en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, aludido en los artículos de la ley mencionada”. **(Inciso incorporado por el artículo 2° de la Ley 6047/07 y modificado por Ley N° 6.516)**

v) Los sujetos incluidos en las categorías "A" y "F" del artículo 8° del anexo a la ley nacional 24.977 -t.v -**(inciso incorporado por la Ley 6077/08). No se aplica porque se tornó abstracto- ver RG N° 1648.**

w) Venta minorista y mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos **(inciso incorporado por la Ley 6340/09).**

CAPÍTULO SEXTO DEL PERÍODO FISCAL

Artículo 129°: El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipo y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, los períodos fiscales establecidos en el artículo anterior, cuando razones de mejor ordenamiento administrativo o economía procesal, tanto para los obligados fiscales con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado o la Dirección General de Rentas, y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

CAPÍTULO NOVENO DE LA IMPOSICIÓN

Alícuotas importes mínimos y fijos

Artículo 143°: La Ley Tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos imponible alcanzados por este impuesto.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada. Dichos impuestos mínimos e importes fijos serán periódicamente actualizados por la Dirección General de Rentas, conforme a los índices de variación de los precios mayoristas -nivel general- confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o a las modalidades que autorice la Ley Tarifaria. Los importes resultantes podrán ser modificados para que resulten múltiplos exactos de unidades, decenas o centenas de miles de pesos, según lo considere apropiado la Dirección General de Rentas.

Para las actividades de explotación agropecuaria el pago del gravamen será efectuado en forma directa cuando se comercialice la producción sin intervención de agentes de retención, y a través de estos últimos, cuando se comercialice por su intermedio.

TÍTULO CUARTO IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Determinación

Artículo 179°: Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el Territorio de la Provincia, para surtir efectos en ella se pagará el impuesto que fije la Ley Tarifaria.

Efectos en la Provincia

También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación, se encuentren radicados en la Provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplirse en otra u otras, se limitará a la jurisdicción donde se efectúe la concertación el diez por ciento (10%) de la base imponible, y el resto se adjudicará en función de la radicación económica.

Pagarés. Presunción

A los fines de este impuesto, en caso de pagaré, cuando el librador tenga su domicilio real y/o fiscal en la Provincia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicho instrumento será cumplido en esta jurisdicción. La prueba en contrario deberá provenir de otros documentos o hechos que no sean el instrumento sujeto a impuesto.

Pago por instrumentación o existencia material

Artículo 180°: Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes, por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Inutilización instrumentos

Salvo los casos especialmente previstos en este Código, el hecho de que quedan sin efecto los actos o se inutilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

Independencia de impuestos entre sí

Artículo 181°: Los impuestos establecidos en este Código serán independientes entre sí, y deberán ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará este artículo cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, operaciones o instrumentos versaran sobre el mismo negocio, se formalicen entre las mismas partes y siempre que guarden relación de interdependencia entre sí. En esos casos se pagará solamente el impuesto correspondiente al acto, contrato u operación de mayor rendimiento fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes

Artículo 186°: Serán contribuyentes todos aquellos que realicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Solidaridad

Artículo 187°: Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente responsables del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le corresponda de acuerdo con su participación en el acto.

También se considerarán responsables del impuesto los tenedores de los documentos sujetos al gravamen.

Exención Parcial

Artículo 188°: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o Leyes impositivas, la obligación tributaria se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Agentes retención

Artículo 189°: A los efectos del impuesto establecido en este título, serán agentes de retención sin perjuicio de los designados por este Código, leyes especiales o el Poder Ejecutivo, los Bancos, Financiadoras, Compañías de Seguros y Escribanos Públicos que intervengan en operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos del presente título y efectuarán el pago total de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Dirección General o disposiciones especiales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE Y MONTO IMPONIBLE

Municipalidades Responsabilidad en compraventa automotores

Artículo 190°: A los efectos de asegurar el pago del gravamen a que se refiere el artículo 212° las Municipalidades de la Provincia no podrán dar curso a ningún trámite relacionado con los incisos a) y b) del artículo 23°, sin la intervención previa de la Dirección General de Rentas, quien dictará las normas pertinentes sobre el procedimiento y forma de pago.

Transmisión de inmuebles

Artículo 191°: En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido el que fuera mayor. Igual procedimiento se adoptará en toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.

Contratos de concesión

Artículo 192°: En los contratos de concesión, sus transferencias o cesiones o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes. Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o, en su

defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

En los contratos de riesgo para la exploración y explotación de hidrocarburos, el impuesto se liquidará sobre la base del monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

Permutas

Artículo 193°: En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales o precios convenidos, lo que fuera mayor de los bienes que se permuten. Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General, previa tasación que dispondrá esa Repartición. En el caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse fehacientemente la tasación fiscal de los mismos.

Artículo 194°: En las cesiones de acciones y derechos, así como en las transacciones por actos públicos o privados de inmuebles, los gravámenes pertinentes se liquidarán sobre la valuación fiscal o el precio convenido, el que fuera mayor.

En las cesiones de acciones de derechos hereditarios, el impuesto se liquidará de acuerdo a los valores que fije la Dirección General.

Rentas vitalicias usufructo, uso habitación y servidumbre

Artículo 195°: En los casos de rentas vitalicias y derechos reales de usufructo, uso, habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, se aplicará el impuesto sobre el importe del décuplo de una anualidad de renta; caso contrario se tomará como base una renta igual al porcentaje de interés establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes, aplicado sobre el avalúo fiscal o tasación judicial computándose también diez (10) años.

Contratos de sociedades y ampliación de capital. Bienes inmuebles

Artículo 196°: En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o de la ampliación y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si algunos de los socios aporta bienes inmuebles como integración de capital, la suma a computar será el de la valuación fiscal o el valor asignado, el que fuera mayor. La alícuota a aplicar en estos casos es la que corresponde al acto gravado como constitución de sociedad, no siendo en consecuencia aplicable el gravamen establecido para la transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles, semovientes o derechos, deberá aplicarse la alícuota que para constitución, de sociedades establezca la Ley Tarifaria, sobre el monto de los mismos.
- c) Si el capital estuviera representado por acciones y se probara la emisión de una o más series, se hará efectivo el impuesto al emitirse cada una de ellas, siempre que las nuevas emisiones se hagan constar por escritura pública.

En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el total del capital autorizado. Cuando los aportes no fueran realizados en el mismo acto de la constitución de la sociedad además de la alícuota correspondiente a ese acto deberá tributarse el de las respectivas transferencias de bienes.

Facultad de fijar valores por la Dirección. Sociedades de hecho e irregulares

La Dirección está facultada para establecer otros valores para los bienes aportados, cuando los consignados fueran inferiores a los corrientes en plaza.

Artículo 197°: Las sociedades de hecho e irregulares deberán satisfacer el impuesto dentro de los treinta (30) días de haberse constituido como tales.

Hipotecas sobre bienes situados dentro y fuera de la Provincia

Artículo 198°: En los casos de préstamos comerciales o civiles garantizados con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad determinada el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Contratos de locación y sub-locación de inmuebles que no fijen plazos

Artículo 199°: En los contratos de locación o sub-locación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de dos (2) años de alquiler en los urbanos y cinco (5) años en los rurales. Si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez (10) años de arrendamiento sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Contratos de locación de servicios sin plazos

Artículo 200°: En los contratos de locación de servicios que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajutable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

Contratos de suministros de energía eléctrica

Artículo 201°: En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá a la oficina técnica respectiva que practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Contratos de aparcerías rurales

Artículo 202°: En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola-ganadera de aparcería o sociedad con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los productos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al tipo de interés anual establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes, aplicada sobre el avalúo fiscal de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

La norma del párrafo anterior para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero.

Si la retribución en dinero excediera del tipo de interés anual establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes aplicados sobre la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Contratos de seguros

Artículo 203°: En los contratos de seguros, el importe se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros de vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte;
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;
- c) Los endosos, cuando no transmiten la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes y los contratos, provisionales de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo;
- d) Los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa (90) días estarán sujetos al impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

Contratos de compra-venta sin plazos

Artículo 204°: En los contratos de compra-venta de frutos, productos o mercaderías en general en que no se fijen plazos y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte de un período de cinco (5) años.

Esta liquidación revestirá el carácter de provisoria, siendo reajutable anualmente.

Compra-venta de automotores

Artículo 205°: En los casos de compra-venta, permuta o transferencia de automotores, el monto imponible estará dado por el precio total de la operación o el valor corriente en plaza si éste fuera mayor. A los efectos indicados en el párrafo anterior in fine la Dirección estará facultada para establecer los valores correspondientes.

Están exentas de este impuesto las transferencias de automotores usados que como parte del precio de una unidad nueva y/o usada adquirida en el mismo acto, se entreguen a concesionarios oficiales y/o comerciantes en el ramo, inscriptos en la Provincia, en las condiciones que se determinen.

Depósitos a plazos

Artículo 206°: A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
- b) En los depósitos a plazos que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arrojen todas sus cuentas sin que proceda subdivisión alguna, en consideración al número de los titulares del depósito.
- c) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto

Artículo 207º: A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse sobre el saldo deudor mayor que arroje en el trámite;
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimientos determinados, el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días, al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de noventa (90) días y así sucesivamente, hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

Si el plazo excedente no llegara a los noventa (90) días, no afectará el cómputo del período integrante.

CAPÍTULO QUINTO DEL PAGO

Forma y Plazo de pago

Artículo 214º: Salvo las disposiciones especiales de este Código o leyes especiales, los impuestos proporcionales y fijos serán abonados dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde el día siguiente de su otorgamiento, o antes de su vencimiento si el plazo fuera menor. En los casos de actos y contratos sujetos para su validez a la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, el plazo para reponer comenzará a regir desde el día siguiente de dicha operación. Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto.

El impuesto se abonará en la siguiente forma:

- a) Habilitando con estampillas fiscales los papeles e instrumentos;

- b) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles o sistemas;
- c) Por el sistema de declaración jurada, autorizado previamente por la Dirección General, cuando ésta considere que con ello se facilite la percepción de este impuesto.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS EXENCIONES

Entidades exentas

Artículo 216°: Estarán exentos de los impuestos de sellos:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, sus dependencias y reparticiones a condición de reciprocidad. No estarán comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial.
- b) Las fundaciones testamentarias cuando sean administradas por el o con intervención principal del Estado Nacional, Provincial o Municipal que tengan por finalidad el bien social;
- c) Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería jurídica y/o gremial reconocida, o registradas ante la autoridad competente;
- d) Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;
- e) Las Cooperativas con sede central en la Provincia, constituidas por productores primarios agrícolas, forestales, ganaderos y tamberos, las de créditos y vivienda, las de seguro y las de obreros que funcionen de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional y las disposiciones que reglen la materia;
- f) Las Cooperativas de consumo y las de obras y/o servicios públicos con sede central en la Provincia, constituidas y que funcionen conforme a las disposiciones legales que reglen la materia,

excepto las que agrupen a comerciantes y/o industriales, por los productos de venta común en almacenes de ramos generales;

g) Las Asociaciones mutualistas que funcionen de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 24.499/45 modificado por Ley N° 17376, siempre que realicen inversiones de Obras en la Provincia. (Establecido por Ley 1205/73)

h) Las emisoras de radio y televisión y sus repetidoras.

i) Las comunidades indígenas y sus organismos representativos, en reclamos vinculados al ejercicio de derechos de incidencia colectiva.

j) Las formas asociativas destinadas al desarrollo de la economía social inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 189/04, y conforme con lo establecido por el artículo 2° de la ley nacional 26.355. **(Incorporado por Ley N° 6922)**

Actos, Contratos y operaciones

Artículo 217°: En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Divisiones y subdivisiones de hipoteca, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital y/o intereses, siempre que no se modifiquen los montos a plazos contratados ni se aumente el tipo de interés.

b) Reconocimiento de hipotecas preexistentes, siempre que se hubiese satisfecho el impuesto al constituirse;

c) Fianzas personales;

d) Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho para surtir efectos fuera de la Provincia, siempre que no se den las causales establecidas por el artículo 179° de este Código;

e) Actas, incluidas las constitutivas de las entidades mencionadas en el inciso j) del artículo precedente, estatutos y otros documentos similares no gravados expresamente que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.

f) Actuaciones relacionadas con los préstamos y demás beneficios que acuerde el Instituto de Previsión Social a sus afiliados;

g) Las letras, pagarés u otros papeles de comercio que documenten obligaciones que consten en instrumentos públicos o privados, siempre que se hubiese tributado el impuesto en éstos conforme las disposiciones del artículo 181° de este Código y que sean certificadas con notas del escribano interviniente o de la Dirección General;

h) Cartas-poder o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas en las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo otorgadas por empleados u obreros a sus causahabientes, siempre que el impuesto esté a cargo de éstos;

i) Endosos que se efectúen en documentos comerciales, siempre que no estén gravados expresamente;

j) Documentos suscriptos por agricultores y ganaderos relativos a la lucha contra las plagas y los contratos y/o boletos que instrumenten operaciones de compra-venta de sus productos;

k) Cuentas de banco a banco, depósitos que un banco efectúa en otro banco, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;

l) Depósitos bancarios o en cajas de ahorros que no devenguen intereses;

- ll) Constancias de pago en los libros de sueldos y jornales que consignen los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se haya tributado el impuesto en los correspondientes recibos, debiéndose dejar expresa constancia de ello;
- m) Giros bancarios y postales expedidos; no así los instrumentos de los giros bancarios en el momento del pago de los mismos dentro del territorio de la Provincia;
- n) Los comprobantes que otorguen los agentes de retención a los contribuyentes, como constancia de haberse retenido los importes correspondientes al hecho imponible verificado;
- o) Recibos, cartas de pago y cualquier otra constancia que se otorgue por la recepción de sumas de dinero, cheques, giros y obligaciones. Quedan comprendidos en esta exención los instrumentos enumerados en los artículos 209° y 210° de este Código;
- p) Facturas de venta al fiado, remitos de mercaderías y otros documentos similares conformados;
- q) Las transferencias y endosos de los Certificados de Depósitos a Plazo Fijo Nominativo Transferibles, emitidos de conformidad con la Ley Nacional N° 20.663.
- r) Las transferencias de banco a banco que se realicen como consecuencia del sistema de pago único de contribuyentes del Convenio Multilateral.
- s) Las transferencias de máquinas autopropulsadas destinadas a la cosecha de productos agrícolas, al desmonte y/o destronque.
- t) Las operaciones de compra-venta al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos y subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas y mercados con sede central en esta Provincia, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas y concertadas bajo las siguientes condiciones:

1) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas y mercados con sede central en esta jurisdicción.

2) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados con sede central en esta Provincia para el registro de las operaciones.

Las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos al arbitraje de las entidades que determine la autoridad competente, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal, y asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.

Las operaciones de compra-venta a que se refiere el primer párrafo -excluidas las de títulos, acciones y debentures -, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término.

u) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos o ajustes contables o legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas, o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. **Se incorpora inciso u) por Ley 3145.**

v) Los contratos de compra-venta, permuta o locación de cosas, obras o servicios que formalicen operaciones de exportación, con importadores contratantes domiciliados en el exterior así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí y los documentos adicionales o complementarios de la operación principal de exportación que las partes suscriban.

Se incorpora inciso v) por Ley 3219.

w) Sin efecto por Resolución General N° 1311/97.

x) La compraventa, inscripción, o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales - designadas por las terminales automotrices-, radicadas en la Provincia del Chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia. **(Se incorpora inciso x) por Ley 3994/94 y se modifica por Ley N° 6482/09)**

y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetro, adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices– por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1° y 2°, respectivamente, de la ley nacional 19.279 (t.v.). **(Se incorpora este inciso por Ley 6.555)**

z) Documentos y/o contratos y/o informes y demás actos que instrumenten los préstamos que otorgan las Cajas Municipales. **(Se incorpora inciso z) por Ley 4406/97 y se modifica el orden alfabético del inciso y) del artículo 217 del decreto-ley 2.444/62 el que pasará a ser inciso z)-)**

Obligaciones de las entidades y contribuyentes exentos

Artículo 218°: Las entidades y contribuyentes exentos de este impuesto, deberán consignar obligatoriamente en los instrumentos a gravamen que extiendan o en que intervengan, la disposición de este Código o Ley especial que le acuerda la exención.

(Técnica., 2013)

Ley Tributaria de la Provincia del Chaco - Ley N°2071

Artículo 1°: Fíjense para la percepción de los tributos establecidos en el Código Tributario de la Provincia del Chaco las alícuotas y cuotas fijas que se enuncian en esta Ley Tarifaria.

Salvo los casos previstos expresamente en el Código Tributario, esta Ley u otra Ley Especial, los impuestos liquidados serán ajustados por exceso a múltiplos de DIEZ CENTAVOS de pesos (\$0,10).

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO ESCALA

Artículo 2°: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103° del Código Tributario, fijase el pago del Impuesto Inmobiliario Básico en la alícuota del cuatro por mil (4%).

Artículo 3°: Fíjese a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 104 del Código Tributario, la siguiente escala conforme la valuación fiscal total y coeficiente diferencial por zona agroecológica”.

BASE IMPONIBLE

| Base Imponible en pesos (\$) | | Valor Incremental |
|------------------------------|-----------|-------------------|
| Desde | Hasta | |
| 0,00 | 500,00 | \$ 0,05 |
| 501,00 | 1.500,00 | \$ 0,15 |
| 1.501,00 | 4.000,00 | \$ 0,20 |
| 4.001,00 | 7.000,00 | \$ 0,25 |
| 7.001,00 | 12.000,00 | \$ 0,30 |
| 12.001,00 | 18.000,00 | \$ 0,35 |
| 18.001,00 | 24.000,00 | \$ 0,50 |
| 24.001,00 | 27.000,00 | \$ 0,70 |
| 27.001,00 | 32.000,00 | \$ 1,00 |

| | | | |
|---------------|---------------|----|------|
| 32.001,00 | 38.000,00 | \$ | 1,30 |
| 38.001,00 | 45.000,00 | \$ | 1,40 |
| 45.001,00 | 60.000,00 | \$ | 1,60 |
| 60.001,00 | 90.000,00 | \$ | 1,80 |
| 90.001,00 | 135.000,00 | \$ | 2,00 |
| 135.001,00 | 195.000,00 | \$ | 2,20 |
| 195.001,00 | 268.000,00 | \$ | 2,40 |
| 268.001,00 | 300.000,00 | \$ | 2,60 |
| 300.001,00 | 360.000,00 | \$ | 4,00 |
| 360.001,00 | 500.000,00 | \$ | 4,50 |
| 500.001,00 | 1.000.000,00 | \$ | 5,50 |
| 1.000.001,00 | 5.000.000,00 | \$ | 6,00 |
| 5.000.001,00 | 10.000.000,00 | \$ | 6,50 |
| 10.000.001,00 | 99.999.999,00 | \$ | 7,00 |

COEFICIENTE DIFERENCIAL POR ZONA AGROECOLOGICA SEGÚN DECRETO 3933/08

| ZONA ECOLOGICA | Vº BÁSICO | COEFICIENTE |
|----------------|-----------|-------------|
| 1 | \$ 81,17 | 1 |
| 2 | \$ 89,38 | 1,1 |
| 3 | \$ 83,22 | 1,03 |
| 4 | \$ 271,24 | 3,34 |
| 5 | \$ 393,00 | 4,84 |
| 6 | \$ 261,93 | 3,23 |
| 7 | \$ 505,21 | 6,22 |
| 8 | \$ 216,11 | 2,66 |
| 9 | \$ 291,57 | 3,59 |
| 10 | \$ 536,52 | 6,61 |
| 11 | \$ 355,72 | 4,38 |
| 12 | \$ 231,46 | 2,85 |
| 13 | \$ 274,09 | 3,38 |
| 14 | \$ 291,57 | 3,59 |
| 15 | \$ 436,32 | 5,38 |
| 16 | \$ 219,49 | 2,7 |
| 17 | \$ 373,92 | 4,61 |
| 18 | \$ 106,55 | 1,31 |
| 19 | \$ 96,22 | 1,19 |
| 20 | \$ 223,02 | 2,75 |
| 21 | \$ 127,87 | 1,58 |

CAPÍTULO SEGUNDO MÍNIMOS, ADICIONALES Y EXENCIONES

Artículo 4°: El mínimo del impuesto inmobiliario rural será de 100 uf por contribuyente, salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente.

Artículo 5°: Fíjense los siguientes adicionales para los casos previstos en el artículo 104°-segundo párrafo del Código Tributario: en el caso del inciso a) Cincuenta por ciento (50%); en el caso del inciso b) Treinta por ciento (30%).

Artículo 6°: Conforme a las exenciones previstas por el artículo 115° incisos J) y K) del Código Tributario, establézcanse los siguientes montos:

- En el caso del inciso j) cuando la valuación fiscal no exceda de PESOS NUEVE MIL DIECISIETE (\$9.017).
- En el caso del inciso k) cuando la valuación fiscal no exceda de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES (\$4.423:).

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTA GENERAL

Artículo 7°: De conformidad lo establecido por el artículo 143 del Código Tributario, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

CAPÍTULO SEGUNDO ANTICIPOBIMESTRALES

Artículo 8°: A los efectos de lo establecido por el tercer párrafo del artículo 137° del Código Tributario (texto ordenado), los contribuyentes que en el año 1997 hayan obtenido ingresos inferiores a: PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS (\$10.600) (*), deberán tributar el gravamen mediante anticipos bimestrales, conforme a los importes que para cada alícuota se indican y que corresponden a la actividad desarrollada:

(*) Valor aprobado por Resolución General N° 1369/99.)

| ALICUOTAS (%) | IMPORTE POR ALICUOTA POR BIMESTRE (\$) (Aprobados por Res. Grales. Nros. 1350/98 y 1369/99) | | | | | |
|------------------------|---|---------|---------|--------|--------|-------|
| | Primero | Segundo | Tercero | Cuarto | Quinto | Sexto |
| 2; 2,5 y 3,5 - 3,20 -3 | 48 | 48 | 48 | 48 | 48 | 48 |
| 4,1 | 56 | 56 | 56 | 56 | 56 | 56 |
| 15,00 | 205 | 205 | 205 | 205 | 205 | 205 |

Artículo 9°: Facúltase a la Dirección General de Rentas para determinar por vía reglamentaria las actividades o contribuyentes que aun habiendo obtenido en el año inmediato anterior ingresos inferiores a PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS (\$10.600), puedan liquidar e ingresar el impuesto aplicando la alícuota correspondiente a la actividad sobre el monto de ingresos realmente obtenidos en el período respectivo. (Suspendido su aplicación)

Artículo 10°: A los efectos de los artículos precedentes en los supuestos de que en el año inmediato anterior no se hubiere desarrollado actividad durante los doce (12) meses del mismo, deberán proporcionarse a dicho período los ingresos brutos obtenidos en el lapso realmente trabajado.

CAPÍTULO CUARTO ALÍCUOTAS ESPECIALES

Artículo 12°: A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código

Tributario Provincial, establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

Alícuota del tres por ciento (3%)

COMERCIO POR MAYOR

- 61.100** Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200** Alimentos y bebidas.
- 61.300** Textiles, confecciones, cueros, y pieles.
- 61.400** Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500** Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61.530** Comercialización mayorista de gas envasado.
- 61.600** Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700** Metales, inclusive maquinarias.
- 61.800** Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900** Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.

Alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%)

COMERCIO POR MENOR

- 50.000** Electricidad, gas y agua.
- 62.100** Alimentos y bebidas.
- 62.200** Indumentaria.
- 62.300** Artículos para el hogar.
- 62.400** Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62.500** Perfumerías y artículos de tocador.
- 62.600** Ferreterías.
- 62.700** Vehículos.
- 62.800** Ramos generales.

62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

RESTAURANTES Y HOTELES

63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71.100 Transporte terrestre.

71.200Transporte por agua.

71.300 Transporte aéreo.

71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72.000 Depósitos y almacenamiento.

73.000 Comunicaciones en general, excepto telefonía celular.

S E R V I C I O S SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82.100 Instrucción pública.

82.200 Institutos de investigación y científicos.

82.400 Instituciones de asistencia social.

82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82.900 Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y OTROS ENTES

83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o

empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión (excepto televisión por cable, comunitaria, codificada, satelitales, de circuito cerrado)

84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales.

84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85.100 Servicios de reparaciones.

85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Tributario, establécese la tasa del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

11.000 Agricultura y ganadería.

12.000 Silvicultura y extracción de madera.

13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

14.000 Pesca.

21.000 Explotación de minas de carbón.

22.000 Extracción de minerales metálicos.

23.000 Petróleo crudo y Gas natural.

24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.

29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

C) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario,

establécese la tasa del tres por ciento (3,00%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

- 31.000** Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000** Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000** Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000** Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35.000** Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y plásticos.
- 35.100** Fraccionamiento de gas
- 36.000** Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
- 37.000** Industrias metálicas básicas.
- 38.000** Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39.000** Otras industrias no clasificadas en otra parte.

D) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario,

establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

- 35.301** Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.....0,90%
- 40.000** Construcción de inmuebles:.....3,00%
- 40.010** Ingresos provenientes del cobro de peaje.....5,50%

| | | |
|---------------|---|--------|
| 61.201 | Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros..... | 5,50% |
| 61.511 | Comercialización mayorista de medicamentos de uso humano:..... | 1,00% |
| 61.521 | Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural:..... | 1,50% |
| 61.901 | Acopiadores de productos agropecuarios..... | 4,10% |
| 61.902 | Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... | 4,10% |
| 61.903 | Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 124° del Código..... | 6,00% |
| 62.101 | Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros..... | 6,00% |
| 62.121 | Venta a consumidores finales de pan:..... | 0,00% |
| 62.122 | Venta a consumidores finales de leche fluida..... | 0,00% |
| 62.123 | Venta a consumidores finales de azúcar..... | 0,00% |
| 62.124 | Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición 3634/05 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes..... | 4,50% |
| 62.131 | Venta a consumidores finales de carne:..... | 2,50% |
| 62.198 | Comercialización de carnes vacunas provenientes de otras jurisdicciones..... | 5,50% |
| 62.510 | Comercialización minorista de medicamentos de uso humano:..... | 2,00% |
| 62.930 | Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural..... | 2,00% |
| 63.201 | Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada..... | 15,00% |
| 71.401 | Agencias o empresas de turismo..... | 6,00% |
| 73.010 | Telefonía celular móvil..... | 6,00% |
| 83.200 | Profesiones liberales..... | 2,50% |
| 83.901 | Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada..... | 6,00% |

| | |
|--|--------|
| 84.110 Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado..... | 5,5% |
| 84.901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night club, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, expendan o no bebidas alcohólicas..... | 15,00% |
| 84.902 Explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares..... | 7,00% |
| 85.301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, con excepción de los indicados en el ítem siguiente..... | 5,10% |
| 85302 Actividad consistente en intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones, y demás papeles emitidos por la Nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas como también por las personas jurídicas privadas..... | 6,00% |
| 91.01 Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526. Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, demás operaciones, y actividades de cualquier naturaleza efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras: | 6,50% |
| 91.02 Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones; exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica:..... | 5,50% |
| 91.03 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras..... | 8,00% |
| 91.04 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión..... | 7,50% |
| 91.05 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra..... | 2,00% |
| 91.06 Compra venta de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad: | 6,50% |
| 92.000 Compañías de seguros..... | 5,50% |

E) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario, establécese en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso B) del presente artículo, cuando las mismas se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia del Chaco, acrediten su domicilio fiscal en la Provincia, y en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final.

En caso de que el contribuyente se encuentre inscripto en Convenio Multilateral y no posea su sede central en la Provincia se regirá conforme lo dispuesto en el inciso B).

F) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario, establécese en cuatro por ciento (4%), para el comercio al por mayor, y en un cuatro coma cincuenta (4,50%) para el comercio al por menor, la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para este conjunto de actividades detalladas en el inciso A) del presente artículo, cuando las mismas sean desarrolladas por grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales, de un mismo contribuyente, o grandes establecimientos comerciales, y en ningún caso posean su sede central en la Provincia del Chaco.

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

Artículo13°:El impuesto de sellos establecido en el Libro Segundo del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se fijan en el presente título, y la base imponible que establezca la citada norma legal. El importe que resulte de la liquidación de este impuesto se ajustará en exceso a múltiplos de DIEZ CENTAVOS (\$0,10).

Artículo13bis:Establécese como medida de valor la unidad fiscal, cuyo valor unitario

se fija en cincuenta centavos de pesos (\$0,50). Anualmente la ley de presupuesto fijará el valor de esta unidad.

Artículo14º: Los actos y contratos no gravados expresamente en los capítulos primero y segundo del presente título abonarán:

a) Si su monto es determinado, el quince por mil (15‰).

b) Si su monto no es determinable 350 unidades fiscales”.

(Provincial., 2016)

Objetivos de la Investigación.

Objetivo General: Estudiar la relación entre el nivel de Inflación y el nivel de recaudación tributaria de la Provincia del Chaco en el período 2003-2010.

Objetivos Específicos:

- Identificar los impuestos de mayor importancia que se cobran en la Provincia del Chaco por parte de la Administración Tributaria Provincial.
- Investigar los niveles de recaudación tributaria provincial y nacional durante el período 2003-2010.
- Describir los niveles de inflación general imperantes en el período bajo análisis a través del Índice de Precios al Consumidor.
- Analizar la relación entre la inflación a nivel nacional y la recaudación tributaria en la provincia del Chaco en el presente período.
- Analizar la relación entre la inflación y la recaudación tributaria a nivel nacional.

Metodología.

Tabla 1
Ficha Técnica.

| | |
|------------------------------|---|
| Tipo de investigación | Descriptivo |
| Metodología | Cuantitativa |
| Técnica | Análisis estadístico de Datos secundarios. |
| Instrumento | Tablas de datos estadísticos |
| Población | ----- |
| Criterio Muestral | No Probabilístico Intencional |
| Muestra | ----- |

Fuente: Elaboración Propia.

Materiales: los datos utilizados en el trabajo fueron obtenidos del Libro “Chaco, su Historia en cifras” (Capitanich, 2011) correspondientes a las siguientes tablas alusivas a los años 2003-2010:

Tabla 2.8.1. Índice de Precios al Consumidor (página 232)

Tabla 2.11.1 Recaudación de Impuestos Nacional (página 244)

Tabla 3.3. Recaudación Provincial desagregada en Ingresos Brutos, Sellos e Impuesto Inmobiliario (página 393)

Además se utilizaron Libros de texto, Informes correspondientes a la Administración Tributaria Provincial del Chaco, Código Tributario Provincial y Ley Tributaria de la Provincia del Chaco. Todos estos mencionados en el apartado correspondiente a Referencias.

Procedimiento: Se trata de una investigación descriptiva de tipo cuantitativa para la que se emplearon datos estadísticos secundarios.

Los datos se presentan en tablas de doble entrada a partir de las cuáles se realizan los gráficos correspondientes a las relaciones que se estudian entre las variables Recaudación Tributaria Provincial, Recaudación Tributaria Nacional e Índice de Precios al Consumidor.

En el presente trabajo se analiza tanto la evolución nominal de los valores de cada una de las variables en el período considerado como así también la variación porcentual para cada una de ellas en igual período.

Resultados.

Tabla 1.Recaudación Provincial

| Año | Ingresos Brutos | Inmobiliario | Sellos | Resto | Total | Variación porcentual Total Recaudación Provincial | Variación Porcentual IPC |
|------|-----------------|--------------|--------------|---------------|---------------|---|--------------------------|
| 2002 | \$ 82.723,00 | \$ 2.133,60 | \$ 7.746,50 | \$ 700,90 | \$ 93.304,00 | | |
| 2003 | \$ 117.579,00 | \$ 4.261,70 | \$ 9.909,10 | \$ 13.423,20 | \$ 145.173,00 | 56% | 13,4% |
| 2004 | \$ 135.641,00 | \$ 3.458,00 | \$ 11.961,00 | \$ 9.428,00 | \$ 160.488,00 | 11% | 4,4% |
| 2005 | \$ 165.302,00 | \$ 2.964,00 | \$ 14.216,00 | \$ 12.201,00 | \$ 194.683,00 | 21% | 9,6% |
| 2006 | \$ 207.620,00 | \$ 4.143,00 | \$ 17.946,00 | \$ 17.655,00 | \$ 247.364,00 | 27% | 10,9% |
| 2007 | \$ 276.612,00 | \$ 6.665,00 | \$ 23.328,00 | \$ 19.413,00 | \$ 326.018,00 | 32% | 8,8% |
| 2008 | \$ 376.435,00 | \$ 4.069,00 | \$ 43.554,00 | \$ 33.069,00 | \$ 457.127,00 | 40% | 8,6% |
| 2009 | \$ 384.157,00 | \$ 3.691,00 | \$ 51.485,00 | \$ 86.121,00 | \$ 525.454,00 | 15% | 6,3% |
| 2010 | \$ 524.461,00 | \$ 5.719,00 | \$ 67.297,00 | \$ 113.671,00 | \$ 711.148,00 | 35% | 10,5% |

En la presente **Tabla 1** se puede observar la variación porcentual total de la Recaudación tributaria de la Provincia del Chaco, integrada por los siguientes impuestos: Ingresos Brutos, Inmobiliario, Sellos, Resto. Y también la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor a nivel nacional para el período 2003-2010.

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos de Chaco, su Historia en cifras. (Capitanich, 2011).

Figura 1. RECAUDACION TRIBUTARIA PROVINCIA DEL CHACO

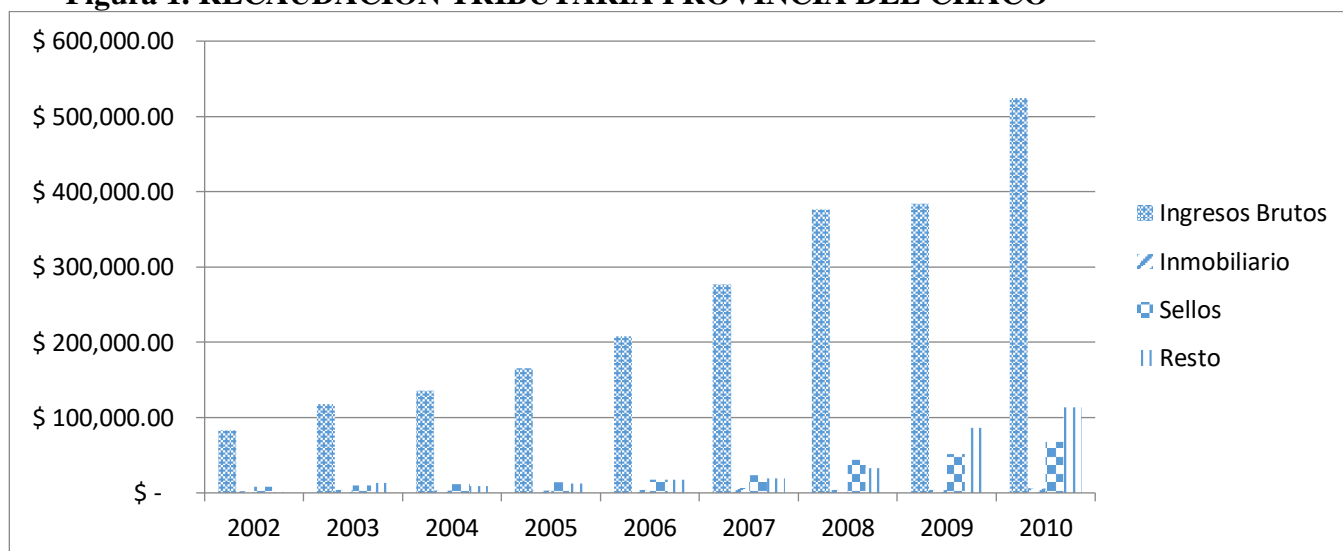


Figura 1. En la gráfica se pueden observar los datos obtenidos de la **Tabla 1** donde se presenta el nivel de Recaudación tributaria en la Provincia del Chaco reflejado en los distintos impuestos: Ingresos Brutos, Inmobiliario, Sellos, Resto durante el período 2003-2010.

Fuente: Elaboración propia.

Figura 2. INFLACION NACIONAL Y VARIACION PORCENTUAL DE RECAUDACION PROVINCIAL

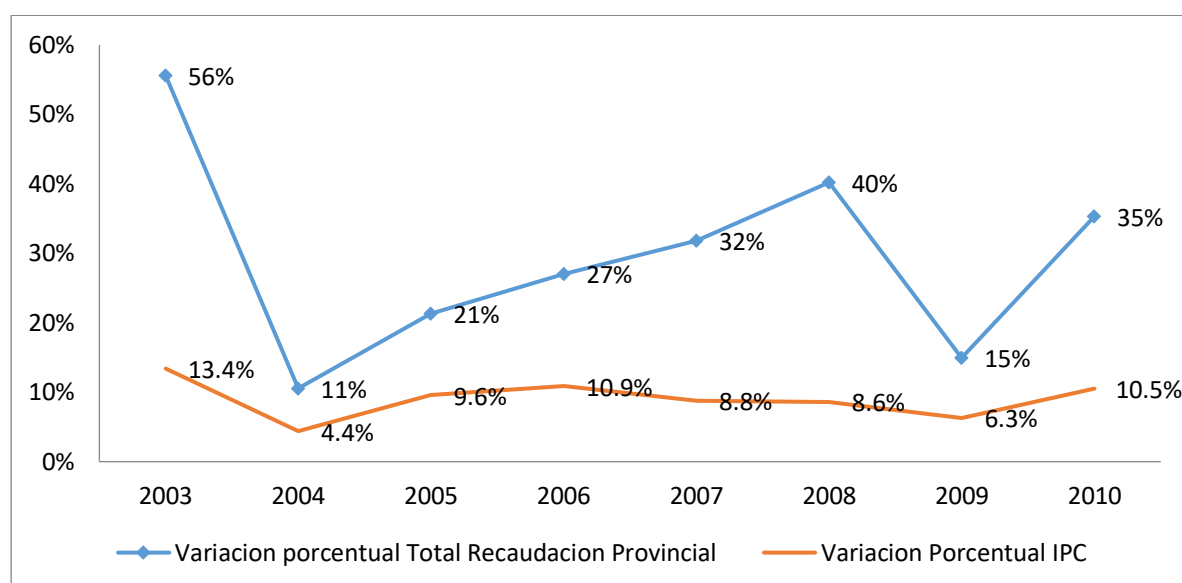


Figura 2. La gráfica presenta la variación porcentual del total de Recaudación Tributaria provincial y la variación porcentual de la Inflación a nivel Nación en el período 2003-2010, porcentajes obtenidos de la **Tabla 1**.

Fuente: Elaboración propia.

| Año | Recaudación Nacional | Variación Porcentual Recaudación Nacional | Variación Porcentual IPC |
|------|----------------------|---|--------------------------|
| 2002 | 35974873 | | |
| 2003 | 51315658 | 43% | 13,40% |
| 2004 | 72134511 | 41% | 4,40% |
| 2005 | 86815480 | 20% | 9,60% |
| 2006 | 106650558 | 23% | 10,90% |
| 2007 | 137086839 | 29% | 8,80% |
| 2008 | 173312569 | 26% | 8,60% |
| 2009 | 188669813 | 9% | 6,30% |
| 2010 | 252679000 | 34% | 10,50% |

La **Tabla 2** presenta la variación porcentual de la recaudación tributaria a nivel nación y la variación porcentual de la inflación medida a través del Índice de Precios al Consumidor para el período 2003-2010.

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos de Chaco, su Historia en cifras. (Capitanich, 2011)

Figura 3. RECAUDACION TRIBUTARIA NACIONAL



Figura 3. En la gráfica se puede observar el nivel de recaudación tributaria nacional en base a los datos presentados en la **Tabla 2** en el período 2003-2010.

Fuente: Elaboración propia.

Figura 4. INFLACION NACIONAL Y RECAUDACION TRIBUTARIA NACIONAL

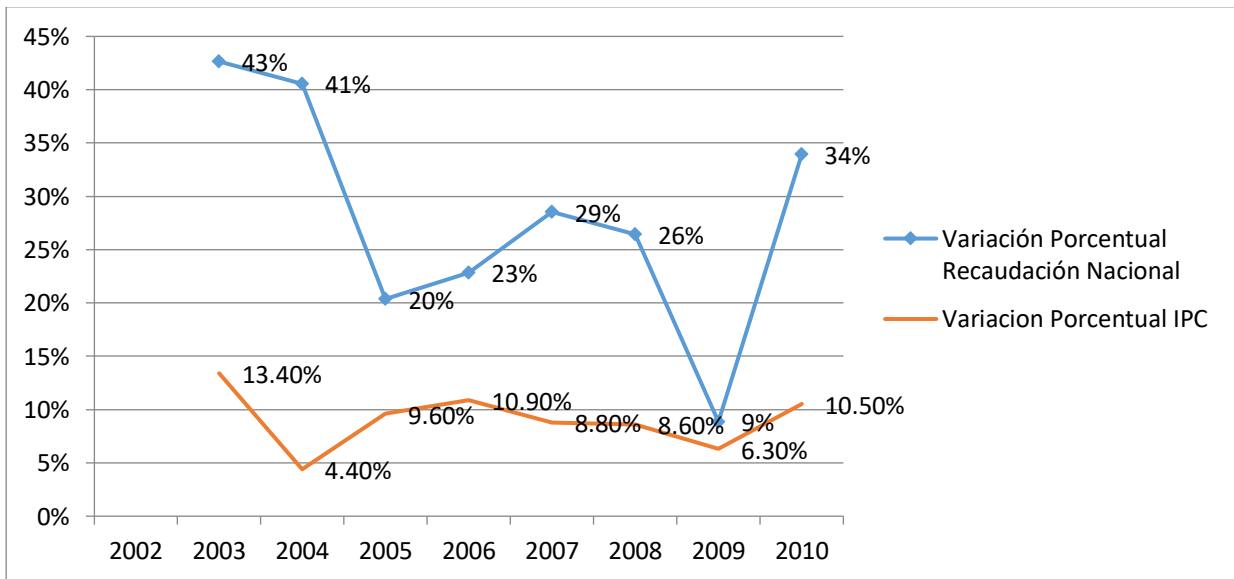


Figura 4. En la presente gráfica se observan los porcentajes de Recaudación Tributaria Nacional y la variación porcentual de la inflación a nivel nación obtenidos de la **Tabla 2** para el período 2003-2010.

Fuente: Elaboración Propia.

Discusión

Implicancias Teóricas:

El presente trabajo de investigación tuvo cinco objetivos específicos, ellos son: 1) Identificar los impuestos de mayor importancia que se cobran en la Provincia del Chaco por parte de la Dirección General de Rentas. 2) Investigar los niveles de recaudación tributaria provincial y nacional durante el período 2003-2010. 3) Describir los niveles de inflación general imperantes en el período bajo análisis a través del índice de precios al consumidor. 4) Analizar la relación entre la inflación a nivel nacional y la recaudación tributaria en la Provincia del Chaco durante el período señalado. 5) analizar la relación entre la inflación y la recaudación tributaria a nivel nacional.

- 1) Como resultado del análisis de contenido de la Tabla 1. se han identificado tres impuestos que pueden ser considerados los de mayor importancia en la recaudación tributaria de la provincia del Chaco, los cuáles se ven reflejados en la Figura 1 y son: Impuesto Inmobiliario, Ingresos Brutos e Impuesto a los Sellos.

Impuesto Inmobiliario: de acuerdo al Art. 103° del Código Tributario Provincial Toda propiedad raíz situada en el territorio de la Provincia- fuera de los ejidos municipales- quedará sujeta al pago anual de un impuesto inmobiliario básico que fijará la Ley Tarifaria.(Técnica., 2013)

Según el Art. 2° de la mencionada Ley Tarifaria se fija el pago del impuesto inmobiliario básico en la alícuota del cuatro por mil(Provincial., 2016).

Serán contribuyentes del presente impuesto los propietarios de bienes inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los ocupantes de tierras fiscales que tengan título provisorio.(Técnica., 2013)

Las obligaciones tributarias se generarán en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación, arrendamiento o posesión a título de dominio de los inmuebles con prescindencia de su inscripción en el registro de la Propiedad, Dirección General o Dirección de Catastro.

La base imponible del impuesto estará constituida por la suma de los valores de los inmuebles, determinados de conformidad con los valores a computar que serán los que correspondan a la tierra libre de mejoras. Cada inmueble será valuado teniendo en cuenta sus características y su ubicación.(Técnica., 2013)

El impuesto deberá pagarse anualmente en los plazos y condiciones establecidos en el código tributario.

Ingresos Brutos: por el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chaco de comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras o servicios, inversión de capital o cualquier otra actividad, civil o comercial, lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y las asociaciones mutualistas, y el lugar donde se realice (incluso en zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte y en general edificios y lugares de dominio público y privado), se pagará un impuesto conforme a las normas que se establecen el Código Tributario provincial.(Técnica., 2013)

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible el objeto de la empresa, de la profesión o de la locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los gravados por el impuesto, con

prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismo sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma esporádica o discontinua.(Técnica., 2013)

Impuesto a los Sellos: Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la provincia, para surtir efectos en ella se pagará el impuesto que fije la Ley tributaria.(Técnica., 2013)

Serán contribuyentes todos aquellos que realicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

- 2) Respecto a la variación porcentual anual de la recaudación tributaria Provincial correspondiente a la Tabla 1. y nacional en Tabla 2. para el período 2003-2010 pudimos observar considerables niveles en la Provincia del Chaco, salvo en el año 2004 donde se alcanzó un 11% de variación y a lo largo del año 2009 para el cual el nivel alcanzado fue del 15%.

El porcentaje más alto de variación anual observado fue para el año 2003 con un 56% seguido en importancia por el año 2008 con un 40%, y en niveles cercanos se ubicaron el año 2010 con un 35% y el año 2007 con un 32%, ya con un porcentaje un tanto menor visualizamos los años 2006 con un 27% y 2005 con un 21%.

Estos números encuentran una relación directa con la salida del Régimen de Convertibilidad, donde el nuevo contexto macroeconómico se caracterizó por niveles elevados de crecimiento económico y un rol central del Estado en mejorar el bienestar de la población.

El nuevo modelo político-Institucional y económico implicó que tanto el gobierno nacional como los sub- nacionales reacomodaran sus estructuras y administraciones tributarias para hacer frente a las necesidades financieras que permitieran llevar a cabo la gestión de gobierno y la ejecución de las políticas públicas.

La evolución de los tributos se relaciona principalmente con la evolución de la actividad económica, la cual desde el año 2003 en adelante estaba basada en un modelo que favorecía la producción y priorizaba el mercado interno, factores que impactaron fuertemente en la evolución de los impuestos provinciales.

En el año 2009 se evidencian tasas de crecimiento menores como resultado de la desaceleración de la actividad económica y el crecimiento producto de la crisis económica internacional.

Podemos mencionar también, otros factores que afectan la recaudación y son relevantes a la hora de entender las mejoras cualitativas y cuantitativas en este período:

- *políticas tributarias que abarcan tanto la reforma de un tributo como la de regímenes de incentivos promocionales.

- *Políticas de fortalecimiento de las administraciones tributarias para lograr mejoras en la eficiencia y eficacia del organismo.

- *Medidas de administración tributaria, poniendo énfasis en las medidas de fiscalización e inteligencia fiscal para reducir la evasión y mejoras en los sistemas de información hacia adentro de los organismos y hacia el contribuyente.

Dentro de la recaudación tributaria provincial el impuesto que podemos resaltar en la Figura 1 como el que más evolucionó es el Impuesto a los Ingresos Brutos el cual está fuertemente ligado al nivel de actividad económica. A su vez, durante el período se han

llevado a cabo reformas en la Legislación tributaria (principalmente eliminación de exenciones y modificaciones de alícuotas) que impactaron en diferente medida e intensidad en la recaudación.

El Impuesto a los Sellos se ubica en el segundo lugar de recaudación a nivel provincial, mostró tasas de crecimiento positivas y alcanzó el mayor aumento en el año 2010.

Y por último, podemos encontrar al Impuesto Inmobiliario cuya evolución mostró tasas de crecimiento positivas aunque con una elevada variabilidad. En promedio, de los tributos provinciales es el que mostró menores tasas de crecimiento.

En cuanto a la recaudación tributaria nacional podemos observar dentro de la Figura 3. Porcentajes de variación anual más homogéneos que a nivel provincial. En el año 2003 el nivel de recaudación se ubicó en un 43% por encima del año anterior, para bajar unos puntos en el año 2004 a un 41%, ya en los años 2005 y 2006 el valor ronda los 20% y 23% respectivamente y en el año 2007 un 29%, no muy alejado de éste encontramos al año 2008 con un 26%. Pero, es en el año 2009 donde se detecta una fuerte disminución, relacionado al contexto que se atravesaba de crisis económica internacional, el nivel de recaudación cae abruptamente a un 9%, no obstante esto, ya para el año 2010 se observa una mejora y un ascenso del nivel a un 34% respecto del nivel observado en el año 2009.

- 3) Los niveles de inflación basados en datos oficiales presentados en la Tabla 1 en el período bajo análisis van desde un 13.4% en el año 2003 a una marcada caída en el año 2004 para frenarse en un 4.4%, subiendo luego unos puntos en el año 2005 a un 9.6%, y muy próximo a este nivel se ubicó el año 2006 en un 10.9% para ya en el año 2007 disminuir unos puntos y

llegar a un 8.8%. Prácticamente sin cambios se mantuvo en el año 2008 en un 8.6%, y ya en el año 2009 decrece un poco más a un 6.3% para luego en el año 2010 elevarse unos puntos y plantarse en un 10.5%.

Inmediatamente luego de la crisis y la salida de la Convertibilidad hubo un gran pico inflacionario ya que los precios se ajustaban a las condiciones de la post-convertibilidad. Los precios de los servicios y bienes se incrementaron y el crecimiento económico se mantuvo de manera continua.

Por lo tanto, uno de los principales efectos de la salida de la Convertibilidad fue el cambio en los precios relativos y el enorme costo que esto significó para la clase trabajadora, ya que los salarios reales nunca habían bajado tanto en los últimos treinta años.

Con el nuevo gobierno en el año 2003 cambia el paradigma de modelo económico a uno basado en la expansión del mercado interno a través de la producción local, consumo y empleo. El país se encontraba en una posición competitiva en el ámbito internacional: salarios en dólares bajos, un peso devaluado y precios de commodities en alza.

Para los años 2003 y 2004 la inflación cae de más de 25% en 2002 a 13.4% y 4.4% respectivamente. El gobierno de turno por decreto aumenta los salarios de los sectores más castigados. Además el país se sumerge en un período de superávit gemelos que se extenderá hasta el 2011 por las condiciones internacionales favorables y beneficiará en gran medida la distribución del ingreso, el consumo, la inversión y la estabilidad económica.

En el año 2005 la inflación alcanza el 9.6% por el aumento de los precios internacionales de las materias primas, los aumentos salariales, la recomposición de los márgenes de ganancias de las empresas, especialmente en los sectores más concentrados, y por el aumento de los saldos monetarios.

Para el 2006 el crecimiento económico continúa permaneciendo en tasas cercanas al 9% anual, junto con un incremento del consumo de bienes, aumento del gasto del gobierno y caída del desempleo. A pesar del gran crecimiento y las externalidades positivas, la inflación se ubicaba en un 10.9%.

Por otro lado en 2007, se produce una disimilitud en las mediciones inflacionarias. Para el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) la inflación desciende ubicándose cerca del 8.5%, y para las mediciones privadas se ubica en torno al 22%. Según algunos economistas privados, esto tuvo su origen en la consecución del aumento de la demanda, que generó que la expansión de ésta no pueda generar una producción que la acompañe, por lo tanto el excedente de demanda se tradujo en mayores precios.

En 2008 la crisis internacional genera aumentos de los precios del petróleo y los productos alimenticios básicos, el comercio internacional se desacelera y las principales economías desarrolladas entran en recesión. Se generan temores de que estos efectos recesivos se sintieran posteriormente en las economías emergentes tales como Argentina. Para el 2008 la inflación global se siente y aumenta en los países desarrollados. Pero para el 2009 el problema es inverso, hay miedo de deflación en estos países y la Reserva Federal Estadounidense baja la tasa de interés cercana al 0% para incentivar la economía y los precios.

Hasta 2009 Argentina no registró déficit fiscal, y por lo tanto, no tuvo que emitir moneda para cubrirlo. Pero el superávit venía disminuyendo desde 2007 y el elevado gasto público hace que esta situación termine. En este año, la base monetaria debe expandirse para empezar a financiar el desequilibrio fiscal, aunque fue compensado parcialmente por la absorción asociada a la venta de dólares del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

El impulso de la inflación generado por esta situación fue en parte frenado por la crisis internacional que en el año 2009 enfrió la actividad económica y los precios. Las estimaciones oficiales muestran niveles de inflación de 8.8% y 8.6% para los años 2008 y 2009 respectivamente. Mientras que las privadas exponen un 23% y 14.7% para los mismo años.

La reactivación posterior a la crisis se logró incentivando el consumo privado y público. Por el lado público, aumentando la emisión y el gasto y, por el lado privado incrementando los salarios en 29% para el año 2010. Así, para este año la inflación mostró niveles 10.5% de acuerdo a organismo oficiales.

- 4) El nivel de Recaudación Tributaria muestra el nivel de crecimiento y solidez que presenta la economía de un país. La Teoría económica considera que existe una relación positiva entre el nivel de ingreso de la economía y la recaudación impositiva, es decir, a mayor actividad económica, mayor será la recaudación impositiva.

En cuanto a la relación de la inflación con la recaudación impositiva, podemos resaltar que si ésta es superior a la inflación significa que puede haber aumentado la actividad gravada. En cambio, si es inferior, la actividad pudo haber disminuido.

En el período bajo estudio podemos observar en la Figura 2 que la recaudación tributaria de la Provincia del Chaco estuvo siempre por encima del nivel de inflación. Es así que en el año 2003 se presenta un 56% de recaudación y el nivel de inflación fue de 13.4%, en el siguiente año, el 2004, los porcentajes fueron de 11% y 4.4% respectivamente, ya en el año 2005 los niveles se ubicaron en un 21% y 9.6%, con una leve tendencia alcista en el año 2006 la recaudación llegó a un 27% y la inflación se ubicó en un 10.9%. Para el año 2007 los valores

fueron de 32% y 8.8%, en el año 2008 de 40% y 8.6% para disminuir considerablemente en el año 2009 a un 15% reflejando la inflación por su parte una leve baja y posicionándose en un 6.3%. y por último en el año 2010 se observa un 35% de recaudación tributaria con un 10.5% de inflación.

Estos niveles se relacionan con la evolución de la actividad económica desde el año 2003 en adelante donde se pudieron observar elevados niveles de crecimiento económico. Este cambio de modelo político-institucional llevó a que tanto el Estado Nacional, como los Estados sub-nacionales reacomodaran sus estructuras y administraciones tributarias para así afrontar las necesidades financieras y poder llevar adelante la ejecución de políticas públicas. Se observa una disminución en el año 2009 del nivel de recaudación relacionado directamente con la caída de las tasas de crecimiento como resultado de la desaceleración económica producto de la crisis económica internacional.

- 5) Respecto a la relación entre la Recaudación Nacional y la inflación podemos observar en la Figura 4. un desempeño similar a la relación anterior entre recaudación provincial e inflación. Se presentan niveles mayores de recaudación respecto a la inflación, lo que refleja la mejora en el desenvolvimiento de la actividad económica en el período bajo estudio, el cual está relacionado a la salida de la Convertibilidad y el cambio de paradigma del modelo económico basado ahora en la expansión del mercado interno a través de la producción local, consumo y empleo.

La recaudación nacional en el año 2003 presenta un nivel elevado producto del reacomodamiento en la estructura y las administraciones tributarias, el porcentaje es de 43% con un nivel de inflación del 13.4%. Para el año 2004 se observa una leve disminución en la

recaudación ubicándose en un 41% contra una baja inflación de 4.40%. Ya para el año 2005 los porcentajes son 20% y 9.60% respectivamente. En el año 2006 hubo un aumento en el valor de la recaudación ubicándola en un 23% con un nivel de inflación del 10.9%. En el año 2007 continuó aumentando la recaudación llegando a un 29% y la inflación disminuyó a un 8.80%. En el año 2008 vuelve a disminuir unos puntos obteniendo un porcentaje de 26% siendo la inflación casi similar al año anterior de 8.60%.

En el año 2009 se observa una fuerte caída de la recaudación, relacionado a la crisis económica internacional, ubicándose así el nivel en un débil 9% pero siendo todavía mayor al nivel de inflación que se encuentra en un 6.30%. Ya para el año 2010 se recupera la recaudación para obtener un 34% y la inflación también asciende pero no llega a superar el nivel de recaudación y se posiciona en un 10.5%.

En base al estudio realizado podemos mencionar que se evidencia una relación positiva entre la evolución de la actividad económica y la Recaudación Impositiva. Esto significa que, a mayor actividad económica, mayor será consecuentemente la Recaudación Impositiva.

En tanto a la relación entre la Inflación y la recaudación se puede establecer la siguiente correspondencia a través del estudio del presente trabajo: si la recaudación tributaria es superior al nivel de inflación significa que podemos estar frente a un escenario de aumento de la actividad gravada, en cambio, si es el nivel de inflación es superior al nivel de recaudación tributaria la actividad económica pudo haber disminuido.

Implicancias Prácticas:

En la práctica profesional los resultados obtenidos permiten demostrar el papel fundamental que cumple el Contador Público como profesional que se encuentre desempeñando sus

funciones en la Administración Tributaria Provincial en cuanto a su rol de fiscalizador y su tarea basada en el control, supervisión y manejo del entrecruzamiento de los datos obtenidos por organismos nacionales con los de organismos provinciales, buscando así un mayor control y transparencia para evitar de esta forma la tan perjudicial evasión fiscal para el Fisco provincial.

A su vez, en el ámbito privado, también cumple un rol importante puesto que como profesional independiente cuenta con los conocimientos teóricos y no sólo puede sino que debe generar conciencia en los contribuyentes y responsables para que cumplan con sus respectivas obligaciones, es decir, debe asesorarlos e informar para así lograr una cultura tributaria en el conjunto de la sociedad. Es clave desde su posición, profundizar la educación tributaria, fomentando así valores de cooperación, solidaridad y cumplimiento para de esta manera lograr a nivel provincial mejorar la recaudación, lo cual conduce a una redistribución de la misma en el sistema sanitario, productivo, en el área rural y en la educación de la provincia del Chaco, llevando así un beneficio para toda la población.

Promover la unificación de declaraciones y controles entre los diversos impuestos y para los diferentes fiscos para evitar de esta forma la doble imposición.

Promover e informar a los diferentes contribuyentes y responsables de los diversos planes de pago para regularización de deuda e incentivos fiscales para buenos contribuyentes.

Incentivar un correcto manejo de los fondos por parte del Estado lo cual va de la mano con una correcta asignación de recursos, que conduzca a una percepción por parte de los contribuyentes de que los impuestos que abonan son en realidad un beneficio para todos.

Limitaciones y futuras líneas de Investigación:

Las limitaciones presentes en la metodología del trabajo se dan en los instrumentos, ya que se utilizaron estadísticas oficiales para el análisis, y teniendo en cuenta que hubo un cambio en la metodología de medición del INDEC en el año 2007, lo que condujo a una diferencia entre los valores publicados por dicho organismo y los valores que expusieron organismos privados para el mismo período. Esto lleva a reconsiderar si son confiables dichos datos y por consiguiente, si el resultado al que se arribó en el estudio es válido.

Como futura línea de investigación se puede llevar a cabo un análisis tomando por un lado los valores publicados por organismos privados tanto de la inflación como de la recaudación tributaria a nivel nacional como provincial desde el año 2007 que es cuando se produce la disrupción en la metodología para medir dichas variables hasta el año 2010, que es cuando finaliza el período bajo estudio, y compararlos con los valores publicados por el INDEC en esos años. Y de esta forma arribar a conclusiones que seguramente diferirán un poco de las que se obtuvieron en la presente investigación.

Conclusiones:

- Concluyendo el presente trabajo de investigación, en base a la investigado y los resultados obtenidos a través de la metodología establecida, se da respuesta al objetivo general del trabajo luego de estudiar la relación entre la inflación y la recaudación tributaria, llegándose así a la conclusión de que efectivamente la inflación incide en la recaudación tributaria de la Provincia del Chaco en el período 2003-2010.
- En respuesta a la hipótesis del presente trabajo, si la recaudación de impuestos es superior a la inflación significa que puede haber aumentado la actividad económica lo

que se ve reflejado en los niveles de recaudación provincial e inflación a lo largo del período de análisis.

- La inflación juega a favor del Fisco cuando los gobiernos aprovechan contextos inflacionarios para no actualizar ciertos montos de deducciones y mínimos, imprescindibles para definir lo que se llama “la capacidad contributiva” del individuo.
- La inflación le permite al Estado internamente ajustar el gasto público y mejorar sus ingresos por recaudación.
- El nivel de recaudación tributaria muestra el nivel de crecimiento y solidez que presenta la economía de un país, situación que se vio reflejada desde el año 2003 con el cambio de modelo económico y la evolución de la actividad económica basada en la producción y el mercado interno.
- Concluyendo, se puede observar que como en tantos otros aspectos, la inflación está estrechamente vinculada con el nivel de actividad económica de un país, la que, a su vez, se encuentra ligada al nivel de recaudación tributaria.
- Existe una relación positiva entre el nivel de ingreso de la economía y la recaudación impositiva. Esto significa que a mayor actividad económica mayor será la recaudación impositiva. Y, a su vez, si el nivel de recaudación es superior a la inflación señala que es posible estar en presencia de un aumento en la actividad gravada.
- La relación es positiva siempre y cuando la inflación se mantenga por debajo del nivel de recaudación tributaria, en cuanto supera este nivel significa que se está en presencia de una disminución de la actividad económica.

Referencias.

- Alberdi, J. B. (1854). *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*.
- Argandoña, A. (1990). *El Pensamiento económico de Milton Friedman*. Navarra: IESE Business School.
- Argandoña, A. (2013). *Irving Fisher: un gran economista*. Universidad de Navarra: IESE Business School.
- Capitanich, J. M. (2011). *Chaco, su Historia en Cifras*. (Primera Edición ed.). Resistencia: Librería de La Paz.
- Cortés Conde, R. (1969). *Dinero, deuda y crisis. Evolución monetaria y fiscal de la Argentina. (1880-1890)*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Diamand, M. (1972). *La estructura Productiva desequilibrada argentina y el tipo de cambio*. (Vol. 12). Desarrollo Económico.
- Etchebarne, A. (2012). *La complejidad y la demesura impositiva en Argentina*. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.
- Fernández. (1995). *Política Económica*. McGraw Hill.
- Ferreres, O. J. (s.f.). Obtenido de La Nación: <http://www.lanacion.com.ar>
- Ferreres, O. J. (2010). *Dos siglos de economía argentina 1810-2010: historia argentina en cifras*. (1a ed.). Buenos Aires: El Ateneo.
- Ferreres, O. J. (24 de Junio de 2015). La Inflación en cada presidencia. *La Nacion*.
- Friedman y los Monetaristas*. (s.f.). Obtenido de <http://www.tmacroeconomica.files.wordpress.com/2010/09/friedman-y-los-monetaristas.pdf>
- Gaviria Rios, M. A. (2007). *Apuntes de Teoría y Política Monetaria*. . Edición electrónica gratuita.
- Gutierrez Andrade, O., & Zurita Moreno, A. (2006). Sobre la Inflación. . *Perspectivas*, 9(3), 81-115. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=425942413004>
- Olivera, J. (1967). *La inflación estructural y el estructuralismo latinoamericano*. Paidós.

Pettico, C., Juárez, C., & Cuneo, D. M. (s.f.). *Inflación en la Argentina*. Buenos Aires: Centro estratégico para el crecimiento y desarrollo argentino.

Podestá, R. A. (s.f.). *La Lucha contra la Inflación en Argentina*.

Provincial., A. T. (2016). *Ley Tarifaria Provincial*. Decreto Ley N°2071. Chaco.

Rapoport, M. (2008). *Historia económica, política y social de Argentina (1880-2003)*. Buenos Aires: Emecé.

Rapoport, M., & Guiñazú, S. (s.f.). *Una Visión Monetaria y Financiera de la Argentina: Historia y Pensamiento Económico, 1880-2015*. Obtenido de <https://imf2016.sciencesconf.org/80198/document>

Sabino, C. (1992). *El proceso de Investigación*. Caracas: Panapo.

Samuelson, & Nordhaus. (1990). *Economía* (13° Edición ed.). Mc Graw Hill.

Sunkel, O. (1967). *La inflación chilena, un enfoque heterodoxo*. Paidós.

Técnica., A. T.-D. (2013). *Código Tributario Provincial-Decreto Ley N°2444/62*. Chaco.

Visintini. (1994). *Las políticas económicas en la Argentina*. Universidad Nacional de Córdoba.

Zambon, H., & Giuliani, A. (2009). *La Inflación en Argentina*. Neuquén: Educo.

<https://economytrends.com.ar/2015/01/19/economia-en-1-grafico-70-anos-de-alta-inflacion>

<https://atp.chaco.gob.ar>

<https://www.indec.gob.ar>